



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 485

**Quito, martes 2 de
febrero del 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941 – 800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

**Recursos de casación en los juicios interpuestos
por las siguientes personas naturales y/o
jurídicas:**

238-2010 Exxonmobil Ecuador Cía. Ltda. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	2
252-2010 Aduanaprecua Cía Ltda. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	5
266-2010 Señor Ignacio Medranda Saltos en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí	6
278-2010 Grupo Empresarial Emprortega Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas	8
281-2010 Ecuajugos S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	13
283-2010 Industria Acero de los Andes S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	15
306-2010 Mamut Andino S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	17
333-2010 Compañía Mila S. A. en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas	19
335-2010 Compañía Agrícola Carlapia S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	21

	Págs.
346-2010 Compañía Cartonera Andina S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro	23
353-2010 Señora Nora Graciela Vallejo Ullauri en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	25
368-2010 Señora María Teresa Bueno Heredia en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	27
388-2010 Compañía Ransert S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	29
396-2010 Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil – Eléctrica de Guayaquil en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	31
425-2010 Señor Wilson Roberto González Flores en contra del Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.	34
 SALA DE LO PENAL: 	
Recursos de casación en los juicios interpuestos por las siguientes personas:	
517-2010 Y.T. Señora Johana Rodríguez Machado en contra del señor Juan Carlos Imbaquingo	37
716-2010 Y.T. Señora Carmen Guillen Chaguay en contra de la señora Cecilia Guayamabe y otro	41

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA EXXONMOBIL DEL ECUADOR contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 238-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

JUEZA PONENTE: Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia.

ACTORA: EXXONMOBIL ECUADOR CÍA. LTDA.

(RECURRENTE)

DEMANDADO: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Quito, a 18 de Junio del 2012.- Las 11H30.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 184, numeral 1 de la

Constitución de la República, artículo 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y la Resolución de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

I. ANTECEDENTES: 1.1.- El señor Raúl Xavier Granda León, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EXXONMOBIL CÍA, LTDA., interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, de Quito el 28 de abril de 2010 a las 10h00.

1.2.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación; alega que las normas de derecho infringidas son los artículos: 260, 262 y 258 del Código Tributario, 118 y 114 del Código de Procedimiento Civil; 51 del Código de Comercio; y, 169 de la Constitución de la República. Para sustentar las causales invocadas, afirma: a) Que su representada aportó en juicio documentos privados que son previstos en la ley como medios de prueba, siendo idóneos y suficientes por sí mismos para demostrar las afirmaciones constantes en la demanda; b) Que ninguna norma jurídica obliga a los litigantes a someter a examen pericial todas las pruebas documentales que aporten en el juicio, por lo que resulta evidente que en la sentencia recurrida se deja de aplicar lo previsto por los artículos 260, 121 y 51 de los Códigos Orgánico Tributario, Procedimiento Civil y de Comercio, en su orden; c) La Cuarta Sala del Tribunal Distrital señala que era necesaria la intervención pericial para resolver el caso en cuestión, pese a lo que no ordenó de oficio la práctica de tal diligencia, con lo que se demuestra la inobservancia y falta de aplicación del artículo 169 de la Constitución de la República y del artículo 262 del Código Orgánico Tributario; así como una total falta de motivación de la sentencia; d) Que su representada, la parte actora, ha demostrado todos los hechos constitutivos del pago en exceso; en tanto que, la Administración Tributaria no ha demostrado los hechos impositivos o extintivos que ha venido alegando; que la sentencia impugnada mediante el recurso de casación, en nada se refiere a este incumplimiento de la obligación procesal por parte de la Administración Tributaria, habiéndose dejado de aplicar los principios relativos a la carga de la prueba contemplados en el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 258 y 259 del Código Orgánico Tributario.

1.3.- Al dar contestación al traslado, la Administración Tributaria, manifiesta: a) Que en el extenso escrito mediante el que se interpone el recurso se dice que se han violado alrededor de siete normas legales, pero no se precisa en qué consiste la violación de cada una de ellas; b) Que no se han explicado los fundamentos para demostrar que se han infringido normas de derecho y que se han propuesto de manera genérica las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª existiendo en consecuencia contradicción, ya que no se puede alegar a la vez falta de aplicación, errónea interpretación e indebida aplicación de una misma norma de derecho y menos vincularla con errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; c) Al referirse a la tercera causal, indica que el recurso de casación, no es una segunda instancia ya que su finalidad está dirigida a verificar la legalidad de la sentencia y unificar los criterios jurídicos, y no efectuar un nuevo análisis de la prueba aportada en el proceso; d) Que la Cuarta Sala que resolvió el caso, valoró debidamente la

prueba, al contrario de lo que dice el recurrente; e) Al citar el actor los artículos 114 del Código de Procedimiento Civil, 258 y 259 del Código Tributario, no establece como han conducido a la equivocada aplicación o falta de aplicación de alguna norma en la sentencia; f) Respecto a la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente en relación con el artículo 169 de la Constitución de la República y 262 del Código Tributario, no cabe valoración de pruebas por parte de la Sala, pretensión en la que insiste el actor, tratando de hacer valer a su favor el precepto constitucional de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. Dentro del marco jurídico vigente y concretamente en el campo jurisprudencial existe el criterio, recurrente y uniforme de que los requisitos no son meras formalidades como pretende hacer aparecer el actor. Concluye citando y transcribiendo varios fallos de casación para solicitar se rechace el recurso interpuesto por el actor. **1.4.-** La sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal Nº 1, rechaza la demanda incoada por el señor Jaime Salvador Marti Brown, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía EXXONMOBIL ECUADOR CIA. LTDA., al considerar que para que proceda la devolución del IVA o de retenciones en la fuente, por concepto del impuesto a la renta, es necesario que los comprobantes o documentos de retención cumplan con los requisitos establecidos en la Ley o el Reglamento, argumentos aplicados al criterio tributario al que tienen derecho los contribuyentes. Pedidos los autos para resolver, se considera: **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: 2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. **2.2.- Determinación del problema Jurídico a Resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: A) ¿La sentencia del Tribunal a quo, incurre en la causal 1ª, 3ª y 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación; al supuestamente haber aplicado indebidamente los artículos: 260, 262 y 258 del Código Tributario, 118 y 114 del Código de Procedimiento Civil; 51 del Código de Comercio; y, 169 de la Constitución de la República?. **III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. **3.2.-** El tema que ha motivado la litis es la Resolución Nº 117012006RRECO10266 de 24 de mayo del 2006, emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas que, acepta parcialmente la solicitud de devolución del pago en exceso correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2003, que en total suma la cantidad de US\$ 350.585,33, habiendo sido aceptado en la resolución indicada únicamente la cantidad de US\$ 271.975,24, desconociendo en consecuencia la suma de US\$ 78.610,08, valor que reclama la Compañía EXXONMOBIL ECUADOR CIA LTDA., también la falta de reconocimiento de la Administración Tributaria, que tiene

como fundamento la existencia de comprobantes de retención que, no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los artículos 37 y 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, con lo que se desconocen los artículos 45 y 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el 2 y 7 del Código Tributario. La pretensión del actor ha sido contradicha por la Administración Tributaria, indicando que no procede la devolución del valor reclamado porque, se trata de sustentar en documentos privados que no cumplen con los presupuestos exigidos por el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. **3.-** La parte recurrente, en el escrito mediante el que interpone el recurso de casación, dice: *“Las causales en las que fundamento el presente recurso de casación son la primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de casación: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva...3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...”*, continúa haciendo un listado de las normas legales que considera vulneradas por la *“Falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*; y, al referirse a la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, lo hace indicando que en la sentencia se ha dejado de aplicar un principio jurídico pertinente a la valoración de la prueba – carga de la prueba. **3.4.-** Analizada la resolución impugnada, se desprende: a) Los comprobantes de retención son los únicos documentos que demuestran que se ha efectuado una retención siempre que, cumplan con los requisitos reglamentarios. Lo dicho, permite concluir que no todo documento sirve para demostrar que se han efectuado retenciones, pues las mismas deben estar contenidas en los comprobantes que tienen que cumplir con ciertos requisitos que se encuentran establecidos en los reglamentos pertinentes; b) Si bien el reglamento en la clasificación de las normas jurídicas ocupa un sitio de inferioridad, está destinado a la aplicación y viabilización, de la ley en consecuencia está íntimamente vinculado a la misma, como ésta debe estar subordinada a la Constitución para ser válida; c) La Constitución de la República, en el artículo 147 establece las atribuciones y deberes del Presidente de la República, y en su numeral 13, reza: *“Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”*. Con el texto constitucional, está en plena armonía lo que manda el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el inciso 2º *“La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria ...”*; de otro lado, el Código Tributario, en el artículo 7, confiere de manera expresa la facultad reglamentaria al Presidente de la República; d) Los reglamentos, entonces, surten efecto para la aplicación de las leyes; y, en algunos casos en materia tributaria que hayan sido determinados expresamente, surten efectos obligatorios de actos normativos; e) La parte final del artículo 169 de la Constitución de la República,

establece: "...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades legales", texto con el que guarda íntima relación lo dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, la omisión de formalidades, no se refiere a la administración de justicia, sino al cumplimiento de los presupuestos en cuanto los documentos de retención en la fuente, conforme a lo que dispone el Código Tributario; **3.5.-** En el escrito que contiene la interposición del recurso, el señor Granda León, afirma que lo fundamenta en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación, para luego sostener que las normas de derecho que considera infringidas son las que hace constar en un largo listado que van desde la a) hasta la g); prosigue afirmando, la Sala no ha hecho un análisis sobre la pertinencia de la prueba aportada, sin tener en cuenta que los documentos privados son considerados como medios probatorios autónomos por el Código Tributario. Señala además que, la Sala no ha considerado los documentos contables que han sido presentados. Posteriormente se refiere a la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, para señalar que no se aplicó el artículo 169 de la Constitución y el 262 del Código Orgánico Tributario. Por fin, al referirse a la causal 3ª, dice que se ha dejado de aplicar un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, como cuya consecuencia no se han aplicado las normas jurídicas al respecto. Como se observa el amplio contenido del escrito no es suficiente para demostrar lo que se impugna o ataca. El recurso (acción) de casación, es de naturaleza extraordinaria, en la que necesariamente habrá que plantearse una especie de silogismo, en el que la premisa mayor es la sentencia impugnada, la premisa menor, el escrito que contiene la interposición del recurso y la conclusión estaría formada por la resolución de la Sala de Casación; planteamiento que no permite que se corrijan errores u omisiones en las que pudo incurrir el que hace uso de este recurso. **3.6.-** El Código Tributario, en los artículos 258 y 259, establecen que la prueba está a cargo del actor y la administración tributaria en su orden. En la especie la carga de la prueba se revirtió exclusivamente para el actor, dado que la demanda fue contestada de manera negativa, lo que está de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil. Al juzgador, le corresponde la dirección del proceso, debiendo velar porque se cumplan las normas constitucionales, y legales para poder concluir con un fallo en el que, luego de analizar los principios respecto a la forma de aportación de la prueba, resuelva mediante un análisis motivado, que le permite decidir con certeza y justicia, aplicando los principios constitucionales y legales de valoración de la prueba; la que debe sujetarse al principio de contradicción y observar rigurosamente los términos correspondientes para que se cumpla el principio de preclusión. **3.7.-** El ejercicio de la facultad oficiosa del juez tributario prevista en el Art. 262 del Código Orgánico Tributario no es obligatoria, ya que procede únicamente cuando la Sala juzgadora lo considere necesario, no como pretende el recurrente. **3.8.-** La empresa cuya representación la ejerce el recurrente, viene reclamando la existencia de pago indebido y en exceso, el que ha sido reconocido parcialmente por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, al aceptar la solicitud de devolución por pago en exceso del Impuesto a la Renta por el ejercicio económico 2003, en la suma de US \$ 271.975,24, del total reclamado de US \$350.585,33, se debe a que algunos comprobantes de retención en la fuente no

cumplían los requisitos exigidos, por lo que no pueden sustentar crédito tributario, conforme los artículos 37 y 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. Al respecto, es de tener presente lo que dispone el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que considera que únicamente los comprobantes de retención originales o copias certificadas, conferidos conforme a ley y reglamento, justificarán el crédito tributario. No se puede dejar de considerar lo que manda el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en cuya consideración reiterados fallos de la hoy Corte Nacional de Justicia (Suprema), establecen la importancia de los requisitos que deben reunir los comprobantes para ser válidos. Vale señalar, los fallos publicados en los Registros Oficiales Nos. 439 de 11 de octubre del 2004, 222 de 1999, 181 de 30 de abril de 1999, 406 de 28 de noviembre del 2006; entre otros; todos los que, en síntesis establecen que para que proceda la devolución del IVA o retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta, los comprobantes deben reunir los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos, presupuestos que no cumplen los del caso de la especie, sin que sea posible que la empresa pueda beneficiarse de sus errores pues no son simples "formalidades" que pueden ser soslayadas por el juzgador, sino verdaderos requisitos sustanciales. **IV.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: **SENTENCIA 1.-** Rechaza el recurso de casación planteado por el señor Raúl Xavier Granda León; Gerente General de EXXONMOBIL ECUADOR CÍA. LTDA. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada de conformidad al oficio de 30 de abril de 2012 y oficio No. 40-2012-SCT-CNJ de 12 de mayo de 2012. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a dieciocho de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA EXXONMOBIL DEL ECUADOR CIA LTDA., en el casillero judicial No. 129 de la Dra. Anita Izquierdo; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Batallas; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No.

238-2010, seguido por LA COMPAÑÍA EXXONMOBIL DEL ECUADOR CIA LTDA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 27 de Junio del 2012.

Certifico. Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ADUANAPRECUA CIA. LTDA. contra EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 252-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de mayo del 2012.- Las 09H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la Ingeniera Fernanda Cisneros, representante legal de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de Impugnación No. 17-08 seguido por la Empresa contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso la Autoridad Aduanera lo contesta el 14 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la compañía recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 1, 62 y 217 del Código Tributario; arts. 10, 12, 13, 17, 25, 40 y 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; el art. 151 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas y art. 19 de la Ley de Casación. Luego de analizar los antecedentes del proceso, transcribir textos de la sentencia y hacer referencia a fallos del Tribunal Juzgador, a varios de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, sobre la naturaleza tributaria de la causa, manifiesta que, a pesar de existir dichos precedentes jurisprudenciales sobre el caso, que no sólo han reconocido la competencia del Tribunal para resolver sobre el hecho materia de la controversia, sino sobre la procedencia de la acción, sin mayor sustento se desconocen estos fallos, se cambia el criterio y se acepta, sin ninguna razón que explique el cambio de criterio de que se trata de una acción civil, a pesar de que se ha demostrado que lo que se

pretende es cobrar tributos; que se ha dejado de aplicar el art. 1 del Código Orgánico Tributario, pues en el caso quedó reconocido por la Autoridad demandada que, lo que se pretende es el cobro de unos denominados tributos eventuales, que la sentencia reconoce que las garantías tenían por objeto afianzar el eventual pago de impuestos con lo que, no queda duda alguna de que el asunto era tributario; que se ha aplicado indebidamente el art. 62 del Código Orgánico Tributario; que se ha demostrado por parte de la Empresa actora que no es sujeto pasivo del tributo lo que ha sido también reconocido por la Autoridad demandada por lo que, la fijación de domicilio no aplica para este caso que debe sujetarse sobre todo al lugar que más convenga para efectos de determinación y recaudación del tributo; que ha existido indebida aplicación del art. 217 del Código Tributario que define la jurisdicción contencioso tributaria, que en el caso, se atribuye responsabilidad tributaria y se habla de eventuales tributos pero se aplica indebidamente la norma al concluir que el asunto no es tributario sino civil; que no se ha aplicado los arts. 10, 12, 13, 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas que determinan y definen de forma clara la obligación aduanera, su hecho generador, nacimiento y extinción y la responsabilidad respecto a su pago; que se ha inaplicado en art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas que establece qué es materia de reclamo y cuándo procede; que se ha inaplicado el art. 19 de la Ley de Casación que establece la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales que no se han aplicado en el presente caso. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria Aduanera manifiesta que el recurrente incurre en confusión al considerar que los artículos que refiere han sido indebida y erróneamente interpretados, criterio que se encuentra alejado de la realidad en virtud de que en el caso no se encontraban en disputa obligaciones de carácter tributario sino contractual, como consta de la resolución impugnada con lo que a su criterio demuestra que las pretensiones de la CAE no han sido de carácter tributario, que lo que se pretende es la reparación de los daños causados por el robo de mercaderías, reclamo planteado con apego a cláusulas contractuales en relación al contrato de concesión, donde resulta obvio que tributos y perjuicios económicos no tienen el mismo sentido, que no puede una sentencia dictada en otra causa constituirse en instrumento de obligatoria aplicación a otros casos, que la circunstancia de igualdad alegada no existe en tanto que en la Resolución que es materia del recurso, la Administración Aduanera ha ordenado el pago de "*perjuicios económicos ocasionados por el robo de las referidas mercancías*", que de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Casación para que un fallo se convierta en precedente jurisprudencial de carácter obligatorio y vinculante requiere de triple reiteración, cuestión que no ocurre en el presente caso. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la naturaleza de la Resolución impugnada por la Empresa actora y la competencia de la Sala de instancia para resolverlo, puesto que en este caso, ésta ha determinado ser de carácter civil por tanto fuera de su ámbito de competencia. Para resolver el tema controvertido la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa actora impugna la Resolución s/n de 30 de enero de 2008, por la que el Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana resuelve no calificar ni aceptar como caso de fuerza mayor el robo de mercancías del importador

MIGUEL ALBERTO PESÁNTEZ LÓPEZ, y dispone que previo al cierre de la Guía de Movilización Interna, la Empresa actora proceda al pago a la CAE de los perjuicios económicos ocasionados por el robo de las referidas mercancías y en caso de falta de pago voluntario, se haga efectivo la parte proporcional de la Póliza de Seguros No. GA-57750; **4.2.** De conformidad con las estipulaciones contenidas en la cláusula Décima del contrato de concesión de almacenamiento temporal suscrito entre la CAE y la Empresa actora (fs. 16 a 19 del proceso), el concesionario, para afianzar el pago de tributos aduaneros y el cumplimiento de formalidades derivadas del servicio concedido, presentará la correspondiente Garantía General Aduanera. La misma cláusula prevé que, el concesionario deberá disponer de garantía suficiente que cubra las posibles pérdidas o daños de los mismos, y agrega que los reclamos procedentes por esta causa deberán ser presentados de manera directa por el usuario al concesionario; **4.3.** La póliza de seguro No. GA-57750, cuya copia certificada obra a foja 20 del proceso, “*garantiza eventual pago de impuestos por la permanencia de la carga en las bodegas del concesionario*”; **4.4.** De los elementos referidos en los números precedentes de este considerando, se establece que la póliza de seguro de la cual se dispone en la Resolución impugnada hacer efectivo el cobro de los perjuicios económicos ocasionados por el robo de las mercancías, tiene como único propósito, para la CAE, garantizar el eventual pago de impuestos, lo cual es distinto de las posibles pérdidas o daños de la mercancía que refiere la cláusula contractual, que no están relacionados con perjuicios a la CAE sino al usuario del servicio, en este caso al importador, quién, de considerarlo pertinente, deberá reclamarlo de manera directa al concesionario, conforme así lo estipula la mencionada cláusula; **4.5.** Al haber dispuesto el Administrador de Aduanas en la Resolución impugnada que, se haga efectiva la póliza de seguro que garantiza el eventual pago de impuestos, es indudable que la naturaleza de la misma es de carácter tributario, a pesar de que en la misma resolución disponga, en forma errónea, el pago a la CAE “*de los perjuicios ocasionados por el robo de las referidas mercancías*”, perjuicios que no pueden ser otros que los que se derivan de la naturaleza tributaria de la gestión de la CAE, porque los de otra naturaleza le corresponden al usuario del servicio que brinda el concesionario; **4.6.** Ante la declaratoria de incompetencia del Tribunal de instancia en razón de la materia resuelto en sentencia, esta Sala, como lo ha sostenido en casos similares, considera que el controvertido es un asunto de índole tributario en razón de que la garantía que la Administración Aduanera ha dispuesto su ejecución fue otorgada con la finalidad de avalar el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras, relaciones jurídicas tributarias que son equivalentes “*...a las situaciones jurídicas que se deriven o relacionen con ellos*” [los tributos], previsto en el art. 1 del Código Orgánico Tributario, por lo que existe falta de aplicación de la citada norma alegada por el recurrente; al haber resuelto la Sala de instancia que la impugnación objeto de la litis no es de naturaleza tributaria sino civil, no ha producido sentencia de mérito. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

casa la sentencia y en vista de que el Tribunal de Instancia no ha producido una sentencia de mérito, dispone que vuelva el proceso al juez de origen a efectos de que, a la brevedad posible, se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido. Sin costas. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad con el Oficio s/n de 30 de abril de 2012, dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez

Certifico. Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a diecisiete de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ADUANAPRECUA CIA LTDA., en el casillero judicial No. 2142 de los Dres. Fabricio Moreno y Leonardo Moreno Aguilar; y al GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Olmedo Álvarez; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 252-2010, seguido por LA COMPAÑÍA ADUANAPRECUA CIA LTDA., contra EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 7 de Junio del 2012.

Certifico.

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

No. 266-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de Mayo del 2012.- Las 09H30.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la economista MOSERRATE AUXILIADORA HOLGUÍN ALVIA, Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de

impugnación No. 31-2007, seguido por el señor IGNACIO MEDRANDA SALTOS en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta a trámite el recurso y el actor no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 67, 68, 96 números 1, letras c, d y e, y números 2 y 3, y 99 del Código Tributario; art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información; y, art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigentes a la fecha en que la Administración Tributaria verificó la información contenida en la declaración del impuesto a la renta del año 2004. Manifiesta que en la sentencia recurrida, el Tribunal juzgador considera que el acto impugnado no satisface la garantía motivacional exigida para todos los actos del poder público, que la Administración Tributaria debió consignar los datos necesarios que sean capaces de permitir el conocimiento de cada uno de los hechos o transacciones que originaron los ingresos, que el contribuyente tenía derecho a conocer todos los hechos o transacciones para cuestionar una eventual arbitrariedad o desviación de la Administración Tributaria; que el Tribunal no aplica lo dispuesto en los artículos que considera infringidos, cuyos textos transcribe; que la información que proporcionan terceras personas respecto de las transacciones que realizan con los contribuyentes constituye una herramienta fundamental del sistema tributario que permite a la administración tener un veraz conocimiento del verdadero nivel de ingresos de quienes están obligados a declararlos; que no es procedente revelar la identidad de los adquirentes y el detalle de cada una de las transacciones informadas a través de los anexos y que son generadoras del ingreso en las comunicaciones de diferencias e inconsistencias; que detallar la información es darle una ilegítima oportunidad al contribuyente para que en vez de declarar conforme a su realidad económica, se incrementen los costos y gastos deducibles para compensar las inconsistencias en sus declaraciones; que es la Administración Tributaria que como sujeto activo del tributo, tiene la facultad de verificar las declaraciones realizadas tanto por el contribuyente como de los terceros, que es el contribuyente quien debe informar o entregar la información de manera veraz para que la Administración Tributaria haga las verificaciones y llegue a realizar la determinación. **TERCERO:** En la sentencia el Tribunal juzgador declara con lugar la demanda y deja sin efecto el acto contenido en la Orden de Cobro No. 1320070200090 de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta del año 2004, ordenándose la baja de la contabilidad fiscal el crédito tributario generado. **CUARTO:** Uno de los cuestionamientos que se formulan en contra de la sentencia está relacionado con la falta de aplicación de las normas que regulan la facultad determinadora, arts. 67 y 68 del Código Tributario y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario; y, el cumplimiento de deberes formales así como el carácter de la información tributaria, regulado en los arts. 96 y 99 del Código Tributario. Para resolver, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El actor impugna la orden de cobro

No. 1320070200090 por Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones de Impuesto a la Renta del año 2004 de 2 de marzo de 2007, argumentando que la Administración basa la diferencia en la confrontación de su declaración de impuesto a la renta del año 2004, con la información reportada en anexos de adquirentes que no se detallan en la liquidación como era su obligación al motivar sus actos administrativos y que, procedió a determinar ingresos no declarados sin considerar costos y gastos que debieron intervenir en la generación de esa renta que, atenta el principio de proporcionalidad; **4.2.** La presunta falta de motivación del acto impugnado, es asumido como elemento esencial por la Sala de instancia para aceptar la demanda, conforme se desprende de lo contenido en los considerandos Cuarto y Quinto del fallo; sin embargo, la Sala juzgadora, al relieves la falta de motivación del acto, omite considerar otros elementos que forman parte de la controversia, como es la no consideración de costos y gastos, que para la Sala es uno de los argumentos esenciales de la impugnación del contribuyente; **4.3.** El propio actor en su demanda reconoce de manera expresa que la Orden de Cobro motivó a que presente una declaración sustitutiva, que lo hace fuera del tiempo requerido por la Administración, en la que corrige los errores de su declaración original (foja seis del proceso), lo cual implica un reconocimiento expreso de las diferencias detectadas por la Administración y de su omisión de registrarlos en la declaración original; este elemento, por si solo, desvirtúa la presunta falta de motivación del acto impugnado, pues la presentación de la declaración sustitutiva evidencia que se trataba de información que si tenía el contribuyente, pues él generó las transacciones que no fueron informadas en la declaración original; la actuación de la Administración, en ejercicio de la facultad determinadora prevista en la Ley (arts. 67 y 68 del Código Tributario y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno), lo que hace es evidenciar tales hechos, fruto de la confrontación de la información de terceros (los adquirentes del contribuyente), de los que no tiene la obligación de incluir referencia específica en el acto de determinación; esto además, desvanece el precario argumento de falta de motivación del acto impugnado, punto en el que se concreta la Sala de instancia, desviando su obligación de realizar un análisis íntegro de todos los elementos materia de la controversia. El razonamiento de esta Sala de ninguna manera resta valor a la obligación de motivar las resoluciones que, expresamente consagra la Constitución de la República, (letra e No. 7 Art. 76) lo que establece es que, en el caso específico que se juzga, la falta de motivación es una inconsistencia que, de aceptarla, equivale a revertir la carga de la prueba que, en este caso corresponde al contribuyente o sujeto pasivo. **QUINTO:** El tema de la controversia que está pendiente de resolución es el relacionado con la pertinencia de la declaración sustitutiva presentada por el actor. Al respecto se establece que la declaración sustitutiva ha sido presentada por el contribuyente el 19 de marzo de 2007, como lo reconoce de manera expresa el actor en su demanda, advirtiendo que ello fue posterior a la notificación de la Orden de Cobro por Liquidación de Pago por Diferencias No. 1320070200090, realizada el seis de marzo de 2007, con lo que, a pesar de que su presentación es un reconocimiento expreso de la existencia de las diferencias detectadas por la Administración, como se expuso en el considerando precedente, la misma no puede ser aceptada, porque no se

presentó en tiempo oportuno, de conformidad con lo previsto en el art. 89 del Código Tributario, pues con anterioridad fue notificado del error por la Administración Tributaria. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara la validez de la Orden de Cobro por Liquidación de Pago por Diferencias No. 1320070200090 impugnada. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, por ausencia de la titular, de conformidad al oficio s/n de 30 de abril de 2012, dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a diecisiete de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Juan Gallardo; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- No notifico a IGNACIO MEDRANDA SALTOS., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 266-2010, seguido por IGNACIO MEDRANDA SALTOS., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ.- Quito, a 7 de Junio del 2012.

Certifico.

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE COMPAÑÍA GRUPO EMPRORTEGA CIA. LTDA. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 278-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de Mayo del 2012.- Las 14H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de

2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de Enero de 2012, dictada por el Pleno de la corte Nacional de Justicia En lo principal el doctor Fabián Roberto Cueva Monteros, en calidad de Procurador designado por la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2010 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe con competencia en materia tributaria, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 005-2008 propuesto por el GRUPO EMPRESARIAL EMPRORTEGA CIA. LTDA. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora lo contesta el 28 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: literal I del numeral 7 del artículo 76 y numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 273, 258, 261 y 270 del Código Tributario.- Señala que el actor planteó la demanda que motivó la sentencia recurrida, contra el Acta de Determinación Tributaria No. 112006010004 expedida por el Director Regional del Sur el 23 de febrero de 2006, la cual se relaciona con el impuesto al valor agregado IVA de los meses de febrero a diciembre de 2002. Que el Tribunal Distrital No. 5 dictó sentencia rechazando la demanda y declarando la validez del acto administrativo impugnado; posteriormente la sociedad actora presentó recurso de casación para que suban los autos a la Corte Nacional de Justicia, la misma que casó la sentencia y reenvió el proceso al Tribunal de origen para que supla la omisión de incorporar la ampliación del informe pericial que debió haber presentado el licenciado Jorge Zúñiga; que con dicha base y extralimitándose en la actuación dispuesta por la Corte Nacional, el Tribunal de instancia emite, sin fundamento, una sentencia en la cual acepta la pretensión de la sociedad actora. Que la sentencia recurrida incumple lo establecido en el segundo inciso del artículo 273 del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, concordantes con el literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; que en la referida sentencia, en el considerando cuarto, señala que ante la contradicción entre los criterios de los peritos nombrados para que presenten sus informes en la causa, era obligación de la Administración demostrar que existió una mayor cantidad de ventas que las declaradas inicialmente por la sociedad actora y que fueran establecidas en el proceso determinativo, es decir luego de hacer relación de lo expuesto por cada uno de los peritos intervinientes, concluye que el SRI, no ha presentado prueba suficiente que sustente su acto determinativo. Que dicho infundado y contradictorio argumento incumple con el mandato constitucional y legal de motivación, debido a que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho expuestos y que de manera extraña el Tribunal de instancia manifiesta que era la Administración la que debía aportar las pruebas necesarias en el proceso

para respaldar los hechos que se encuentran debidamente fundamentados a lo largo del proceso determinativo, sin embargo no se ha considerado que el acto impugnado contiene la debida explicación y detalle de las glosas determinadas y que se establecen de manera clara las circunstancias fácticas que están soportadas con la respectiva base legal que las avala. Que el fallo emitido por la Corte Nacional, que ordenó el reenvío de la causa al Tribunal de origen, disponía que se supla la omisión de no haber incluido en el expediente ni haber analizado el informe pericial presentado por el Lic. Jorge Zúñiga, pero lastimosamente el referido Tribunal incumple dicho mandato y de manera extemporánea e improcedente acepta el pedido de la sociedad actora respecto de que se ordene al perito Ing. Guillermo Togra que presente una supuesta ampliación de su informe pericial, quien presenta un nuevo informe mediante el cual se realiza una diferente y parcializada exposición de argumentos que se enmarcan en defender la infundada excepción planteada. Que la actuación del Tribunal al permitir nuevamente la participación del perito de la sociedad actora, se contrapone con lo establecido en el fallo emitido en el proceso de casación No. 91-2008, pues viola el artículo 261 del Código Tributario y que se debió considerar el artículo 76 numeral 4 de la Constitución que señala *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecen de eficacia probatoria”*. Que en la infundada redacción de la sentencia, se puede observar que a pesar de la demostración por parte de la ampliación del peritaje del Lic. Zúñiga (en atención a lo dispuesto en el fallo de casación 91-2008) de que el sistema contable de la sociedad actora refleja transacciones por el valor establecido por la Administración y que el mismo no cumple con las normas y disposiciones contables correspondientes, que le permita llevar sus transacciones por el sistema de cuenta múltiple y solamente se recoge el criterio establecido por el perito de la parte actora, sin ninguna motivación y razonamiento jurídico o técnico, por lo que ha existido una indebida valoración de la prueba, que incluso fue extemporánea. **TERCERO:** El Gerente General del Grupo Emprortega Cía. Ltda. contesta el recurso señalando que respecto a la supuesta falta de aplicación del literal l del artículo 76 de la Constitución de la República y de las normas alusivas a la falta de motivación carecen de fundamento y que dicha sentencia cumple a cabalidad con esta exigencia, que motivación no significa mencionar hechos y normas en una forma “inértica” y mecánica como erradamente pretende hacer creer la Administración, que el juez motiva cuando razona, argumenta, justifica y explica por qué llega a su conclusión, cuando devela en forma racional y progresiva la verdad que resulta del examen lógico del proceso; y que dicha sentencia contiene una cadena eslabonada de razonamientos y argumentaciones que resuelven progresivamente los puntos materia del litigio. Que respecto de la carga de la prueba correspondiente al actor, la sentencia hace referencia a la falta de prueba en la Administración, no es cierta porque lo que ésta expone es que la Administración incumplió con una obligación propia de su gestión administrativa. Que la ampliación presentada por el Ing. Togra no es una nueva prueba, que más bien es totalmente viable por el carácter cuasi oficioso del Tribunal y que más bien las normas alegadas por el SRI, la primera facultada al juez a ordenar nuevas pruebas o disponga cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor

esclarecimiento de la verdad y la segunda incluso faculta al juez para que tome en consideración pruebas extemporáneas con tal que ellas permitan establecer la verdad. **CUARTO:** Corresponde a la Sala de Casación resolver de manera prioritaria, la existencia o no del vicio de falta de motivación de la sentencia recurrida, habida cuenta de los efectos previstos por la norma constitucional, si ello ocurre. Analizado el expediente, se encuentra que la Sala de instancia realiza un análisis detallado de los hechos, los confronta con las normas de derecho que las soportan, por lo que se concluye que existe suficiente motivación, lo cual no necesariamente implica que sus razonamientos sean válidos; al existir motivación, se vuelve improcedente la alegación formulada por el recurrente. **QUINTO:** Sobre el cuestionamiento relacionado con la indebida valoración de la prueba esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) La sentencia expedida por esta Sala en el recurso No. 91-2008, de 18 de mayo de 2009, que corresponde a la misma causa, en el considerando Tercero, en la parte pertinente señala: *“...Al respecto se observa que a fs. 386 de los autos consta la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 5 con funciones de Tribunal Fiscal el 26 de marzo de 2008, por la que se dispone que “el perito Lic. Jorge Arturo Zúñiga Oviedo realice un análisis del informe pericial de fs. 345 a fs. 350 específicamente respecto al llamado (SIC) “duplicidad de ventas” que argumenta la parte actora como error en la determinación tributaria que impugna e informe a este Tribunal en ocho días”*. Esta providencia evidencia la existencia de una duda sobre aspectos importantes que el Tribunal deseaba despejar de oficio al amparo de lo previsto en el art. 262 del Código Tributario. Sin embargo, antes de cumplirse el plazo concedido por el propio Tribunal y sin que haya presentado la ampliación pericial dispuesta, el 2 de abril de 2008 se dicta sentencia...Lo referido implica que el Tribunal, pese a tener dudas sobre los hechos, se pronuncia sobre los mismos, lo cual contagia de incertidumbre a la motivación constante en la sentencia y causa indefensión al no haberse esperado a la ampliación del informe pericial, misma que debió haberse puesto en conocimiento de las partes a fin de que éstas ejerzan plenamente su derecho a la defensa. Sobre este punto ha de tenerse en cuenta que la causal 2ª del art. 3 de la Ley de Casación concierne a la aplicación indebida, a la falta de aplicación o a la errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa...”; la Sala casa la sentencia y reenvía el proceso a fin de que el Tribunal de instancia supla la omisión señalada en el Considerando Tercero; b) La Sala de Conjuces del Tribunal No. 5 que conoce la causa ante la excusa de los jueces titulares, en providencia de 16 de septiembre de dos mil nueve, atiende el escrito presentado por la Empresa actora y dispone que el perito Ing. Guillermo Togra *“...realice un análisis del informe pericial de fs. 345 a fs. 350, específicamente respecto al llamado “duplicidad de ventas” que argumenta la parte actora como error de la determinación tributaria que impugna...”*, actuación del Tribunal que excede sus atribuciones, toda vez que, atiende un pedido de la parte Actora cuando el término para solicitar pruebas o la ampliación del informe ya había fenecido, pues no se trata de la aplicación de la facultad oficiosa prevista en el art. 262 del Código Tributario, que de hacerlo, debía así constar de manera expresa en la providencia que lo provee, lo cual en el caso no ocurre; c) El Tribunal, en cumplimiento de lo

ordenado por esta Sala de Casación en su sentencia de 18 de mayo de 2009, lo que debió es únicamente dar paso a la ampliación del informe del perito Lic. Jorge Zúñiga y no a atender el petitorio de la Empresa actora, que por extemporáneo debió ser desechado de plano; la prueba así actuada carece de validez y eficacia probatoria al tenor de lo previsto en el art. 76, numeral 4 de la Constitución. Al sustentar su fallo en un informe ampliatorio indebidamente actuado, la Sala juzgadora incurre en el vicio de indebida valoración de la prueba; d) El Tribunal, frente a la existencia de “*un panorama totalmente contradictorio entre los peritos contables*”, en relación al incremento injustificado de ventas de febrero a diciembre de 2002 considera que era obligación del Servicio de Rentas Internas probar dicho incremento, revirtiendo de manera impropia la carga de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en el art. 258 del Código Tributario, correspondía a la Empresa actora, ante la negativa pura y simple de la Administración Tributaria; e) La existencia de la mayor cantidad de ventas establecida por la Administración Tributaria es corroborada por el informe elaborado por el perito Jorge Zúñiga Oviedo, incluida su ampliación, que fuere ordenada por esta Sala, conforme queda expuesto. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, casa la sentencia recurrida y declara válidos el procedimiento administrativo de determinación impugnado así como el Acta de Determinación. Sin costas. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 40-2012-PSCT-CNJ de 21 de Mayo de 2012 dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

No. 278-2010

VOTO SALVADO DEL: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de Mayo del 2012.- Las 14H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de Enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal mediante sentencia dictada el 31 de marzo del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Funciones en lo Fiscal N° 5 con asiento en la ciudad de Loja, acepta parcialmente la

demanda presentada por el señor Daniel Ortega Jadán, por los derechos que representa en calidad de Gerente General del Grupo EMPRORTEGA CIA. LTDA. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Fabián Cueva Monteros, Procurador Judicial de la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en el Art. 3 de la referida Ley. Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 11 de junio del 2010, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 23 de julio del 2010 y además se ha corrido traslado a la parte actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. El señor Lcdo. Petronio Valdivieso Cevallos, como nuevo representante de la Empresa actora, se ha pronunciado en escrito de 28 de los mismos mes y año y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y Art.184 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El Servicio de Rentas Internas del Sur, en el escrito que contiene su recurso (fs. 478 a 481) dice que se fundamenta en las causales quinta y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y II inciso del Art. 273 del Código Tributario, y en referencia a la causal tercera falta de aplicación del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución, del Art. 261 del Código Tributario y errónea interpretación de los Arts. 258, 262 y 270 del Código Tributario. En su fundamentación, manifiesta que (causal 5ta.), la sentencia señala que, ante la contradicción de los informes periciales en el rubro glosado, la Administración debió probar la existencia de una mayor cantidad de ventas en que sustentar su acto determinativo, lo cual incumple el mandato constitucional de la motivación, pues no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y los hechos sobre los que decide, poniendo en evidencia la ligereza con la que ha sido redactada la sentencia, pretendiendo incluso que la Administración debía probar los hechos afirmados en la determinación, acta que es lo suficientemente explícita, como se reconoce expresamente en el Considerando sexto de la sentencia, pues la carga de la prueba le corresponde al actor; que la sentencia establece que la Administración ha determinado en demasía una glosa por ventas por el valor de USD 2'106.928,88, sin especificar cómo se llegó a dicho valor, lo que contradice incluso lo sostenido por el perito de la Empresa que señala únicamente USD 1'852.414,36, según el dato que grafica en un detalle de asiento, fechas y valores. Que la sentencia recurrida no hace una relación concreta entre la prueba y la base jurídica que le permitió llegar a la conclusión a que arriba. En relación a la indebida valoración de la prueba (causal 3ra.) el recurrente manifiesta que, sin deberlo, el Ing. Togra perito de la Empresa, ha presentado un nuevo informe pericial totalmente parcializado y en defensa de la infundada excepción planteada por la Empresa actora, que esta actuación se contraponen a lo dispuesto por esa Sala Especializada de la Corte Nacional en el fallo que se emitió

en el proceso N° 91-2008, violando lo dispuesto en el Art. 261 del Código Tributario en concordancia con el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, pues la prueba es extemporánea. Que a pesar de la demostración, por parte del perito Lcdo. Jorge Zúñiga, presentado en atención a los dispuesto en la sentencia del juicio 91-2008, de que la Empresa refleja valores señalados por la determinación Tributaria y que no lleva un sistema contable de cuenta múltiple, se recoge solo lo que dice el perito de la contribuyente, por lo tanto existe una indebida valoración de la prueba. Por todo ello, pide se case la sentencia y se ratifique la validez del acto determinativo impugnado.

TERCERO: Por su parte el representante legal de la empresa GRUPO EMPORTEGA CIA. LTDA., en la contestación al recurso (fs. 9 a 12 del cuadernillo de casación) y en defensa de la sentencia que le favorece sostiene que, respecto a la supuesta falta de aplicación del literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución y de las demás normas alusivas a la falta de motivación, son exigencias que legitiman la actuación de los juzgadores con la finalidad de evitar la arbitrariedad y que bajo ese contexto la sentencia impugnada cumple a cabalidad con la exigencia de motivación; que motivar no significa mencionar hechos y normas en forma "inértica y mecánica" como pretende la Administración, que el juez motiva cuando razona, argumenta, justifica y explica la razón de su decisión, que en el caso la sentencia contiene una cadena eslabonada de razonamientos y argumentaciones que resuelven progresivamente los puntos del litigio, estableciendo que la Administración no ha cumplido con su obligación de demostrar que hubo más compras que las declaradas o ventas que no fueron registradas, pese a que cuenta con todos los medios y recursos para verificar estos hechos. Que el recurrente afirma que, la carga de la prueba le corresponde al actor y que la sentencia hace referencia a la falta de prueba de la Administración, afirmación que no es verdad porque lo que dice la sentencia es que, la Administración incumplió su gestión administrativa, sin hacer alusión a la prueba en el proceso. En relación a la indebida valoración de la misma y que el Tribunal a-quo aceptó la práctica de nueva prueba, manifiesta que el informe presentado por el Ing. Togra no es nuevo, e incluso si lo fuera el Art. 270 del Código Tributario le faculta a considerar todas, incluso las pruebas extemporáneas si eso le permite llegar a la, verdad, por lo que no puede considerarse esta acusación, apreciación de prueba, que por triple fallo reiterativo se ha considerado no es motivo de casación. Por lo expuesto, solicita se niegue el recurso planteado.

CUARTO: El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la propia Constitución de la República, señalada correctamente como motivo de casación dentro de la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación; luego de la revisión del fallo dictado por la Sala A-quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutoria las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.

QUINTO: Sobre el

cuestionamiento relacionado con la indebida valoración de la prueba, en base a la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala hace las siguientes consideraciones: a) Esta misma Sala dentro del recurso de casación 91-2008, en sentencia expedida el 18 de mayo del 2009, señala: *"Al respecto se observa que a fs. 386 de los autos consta la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo No.5 con funciones de Tribunal Fiscal el 26 de marzo de 2008 por la que se dispone que "el perito Lic. Jorge Arturo Zúñiga Oviedo realice un análisis del informe pericial... sobre la determinación tributaria que impugna e informe a este Tribunal en ocho días". Esta providencia evidencia la existencia de una duda sobre aspectos importantes que el Tribunal deseaba despejar de oficio al amparo de lo previsto en el Art. 262 del Código Tributario. Sin embargo, antes de ampliarse el plazo concedido por el propio Tribunal y sin que haya presentado la ampliación pericial dispuesta, el 2 de abril de 2008 se dicta sentencia.... Lo referido implica que el Tribunal, pese a tener dudas sobre los hechos, se pronuncia sobre los mismos, lo cual contagia de incertidumbre a la motivación constante en la sentencia y causa indefensión al no haberse esperado a la ampliación del informe pericial....."* en base de lo cual se casó la sentencia y se reenvió a la Sala de instancia para que se pronuncie luego de ser escuchadas tanto la ampliación del perito como lo que al respecto digan las partes; b) La Sala de Conjuces que conoce de la causa, por excusa de los titulares y en cumplimiento de la sentencia referida, dispone que el perito Ing. Guillermo Togra realice un análisis pericial sobre la "duplicidad de ventas" y da paso también a la ampliación del informe del perito Lcdo. Jorge Zúñiga, situación que se encuentra perfectamente permitida, según lo señalado en el Art. 262 del Código Tributario, que le permite incluso la exhibición o inspección de la contabilidad o de los documentos de los obligados directos, responsables o terceros, no digamos una ampliación pericial más si se considera que la Sala de Conjuces estaba recién en conocimiento de los autos; c) No cabe tampoco aceptar que, tales ampliaciones han estado fuera de plazo, por cuanto el Art. 270 del Código Tributario, faculta al Tribunal juzgador, dentro de su más amplio criterio de equidad, a través de presunciones deducidas de los documentos y actuaciones producidas por las partes, incluso de aquellas pruebas que se presenten extemporáneamente, si con ello puede llegar a la verdad de los hechos, por tanto no es aceptable la impugnación que por ese motivo, se hace a la sentencia; d) Se funda el recurrente en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*- Esta Sala como todas las demás de la Corte Suprema de Justicia antes, ahora Corte Nacional, han sido categóricas y claras al afirmar que el "o" es disyuntivo, es decir que las tres causales previstas no sólo no son iguales, sino que incluso contrapuestas y se excluyen unas a otras, porque efectivamente si hay aplicación indebida, no puede coexistir la falta de aplicación y si existe una errónea interpretación no puede, haber falta de aplicación o aplicación indebida, por tanto el recurrente tiene la obligación de señalar con precisión y exactitud cual de las tres posibilidades señaladas en la causa es en la que se fundamenta su recurso. En el caso concreto, la Administración Tributaria recurrente, no señala como era

su obligación, que norma legal se ha aplicado indebidamente, se ha interpretado erróneamente o no se ha aplicado, sino hace un recuento vago sobre la extemporaneidad de la prueba efectuada. Adicionalmente, se considera que, la causal 3ra. transcrita, requiere no sólo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de principios de valoración de prueba, sino que es la denominada "en cadena" porque a más de demostrarse que la sentencia o auto violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (por ejemplo cuando le da valor pleno a la fecha y otorgantes en las escrituras públicas), también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona que norma de valoración de prueba ha sido desoída, mucho menos el derecho violentado. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria por no estar debidamente fundamentada la causal que invoca. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad con al Oficio No. 40-2012-PSCT-CNJ de 21 de Mayo de 2012 dirigido por el Dr. José Suing Nagua Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a primero de junio del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a la COMPAÑÍA GRUPO EMPRORTEGA CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 3943 del Dr. Luis Javier Bustos Aguilar; al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INIERNAS, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Claudio Galarza.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de Junio del 2012 las 09H40.

VISTOS: (278/2010): De la sentencia emitida por esta Sala el 30 de mayo de 2012, dentro del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2010 por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, con competencia en materia tributaria, con sede en la ciudad de Loja, en el juicio de impugnación seguido en contra del Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, la compañía Grupo EMPRORTEGA CIA. LTDA., actora de la causa, a través de su abogado y dentro del término legal, solicita su

aclaración. Para resolver se considera: **1.-** El artículo 274 del Código Tributario, en su primer inciso, preceptúa que: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. **2.-** En tal virtud, aclarar consiste; en explicar o despejar los puntos dudosos; procede, entonces, cuando estuviese el fallo redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa. **3.-** La recurrente, a través de su abogado, solicita que se aclare "[s]i por el IVA determinado en el Acta de Determinación a la empresa como Agente de Percepción la obligación es solidaria con los contribuyentes de dichas compras (...) toda vez que el contribuyente sujeto al impuesto es quien debe soportar la carga tributaria, para preservar el derecho de repetición". **4.-** El recurso extraordinario de casación tiene como uno de sus objetivos el corregir incorrecciones jurídicas deslizadas en autos o sentencias que atenten contra la unificación de criterios y, en definitiva, contra la legalidad de lo resuelto. Por tal motivo, el tribunal de casación debe pronunciarse exclusivamente en base a los fundamentos jurídicos y de hecho que sostengan la justificación de una de las causales previstas para la casación. Es decir que si existen hechos o argumentos que no coadyuven al fundamento del recurso, deben ser rechazados por improcedentes; esto, tanto para resolver el recurso cuanto para atender cualquier incidente, como solicitudes de aclaración o ampliación de sentencias. Teniendo esto en cuenta, el argumento en el que se sostiene la petición de aclaración de la compañía actora, respecto a la calidad de agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado para efectos de una acción de repetición no tiene ninguna relación con los hechos y fundamentos en los que la Sala basó su resolución para casar la sentencia. Tampoco consta que haya sido el punto central de la controversia resuelta en la instancia inferior. Por lo tanto, esta Sala no puede pronunciarse respecto a la aclaración por improcedente, por lo que se rechaza la solicitud de la compañía Grupo EMPRORTEGA CÍA. LTDA.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

VOTO SALVADO DEL: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito a 22 de Junio del 2012.- Las 09H40.

VISTOS: Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar ni ampliar con respecto de la solicitud hecha por el representante legal de la Empresa actora Compañía Grupo EMPRORTEGA CIA. LTDA., para que se aclare y amplíe la sentencia.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a veintidós de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico el Auto y voto salvado que antecede a la COMPAÑÍA GRUPO EMPORTEGA CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 3943 del Dr. Luis Javier Bustos Aguilar y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, LITORAL SUR en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Claudio Galarza.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las trece copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 278-2010, seguido por LA COMPAÑÍA GRUPO EMPORTEGA CIA. LIDA., contra EL DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 16 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE MONICA GUARDERAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ECUAJUGOS S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 281-2010

JUEZ PONENTE. Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de Mayo del 2012. Las 10H30.

VISTOS.- Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la Dra. Andrea Cabrera Arias, en calidad de Procuradora Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de 25 de mayo del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 30 de abril del 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 20558-2003-M seguido por los señores Luis Díaz Díaz y Mónica Guarderas

Arellano en sus calidades de Directores Titulares y por tanto representantes legales de ECUAJUGOS S.A., en contra de la Autoridad Tributaria. La Sala de Instancia mediante providencia de 26 de mayo del 2010 concede el recurso. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en auto de 23 de julio del mismo año lo admite a trámite y concede el término de cinco días para que se de cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Compañía ECUAJUGOS S.A., lo ha contestado mediante escrito de 29 de julio del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la el 21 de junio de 1999, dentro del proceso N° 99-93 Registro Oficial N° 239 del 22 de julio de 1999. Por todo lo expuesto solicita que se case la sentencia y que se suspenda su ejecución. **TERCERO:** La Sra. Mónica Guarderas, Presidenta del Directorio y por tanto representante Legal de la Compañía ECUAJUGOS S.A., en su escrito de contestación al recurso manifiesta que, la Administración Tributaria se equivoca al considerar que la Sala Juzgadora ha realizado una errónea interpretación del art. 54 y que su actuación está acorde con la normativa tributaria, que no le es aplicable el literal c) último inciso del art. 54 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y por lo tanto su transferencia e importación está gravada con tarifa 12%. Que en relación a esta específica cuestión, la Sala Juzgadora sostiene que: "A.- El hecho de añadir un saborizante a la leche, natural, como pudiera ser el agua en estado natural o recalentada, no transforma al producto original en otro diferente debido a que ese añadido no tiene otro objetivo que el de otorgar otro sabor a ese producto natural; es decir dar al producto natural una sensación que ciertos cuerpos producen en el órgano del gusto, conforme señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; la leche o el agua, con el añadido de azúcar no dejan de ser leche o agua. B) La jurisprudencia emanada de la Ex Corte Suprema de Justicia, Sala Fiscal, que se ha pronunciado en el sentido de que la leche sigue conservando su estado natural debido a que no haya sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza consideraciones que también han sido tenidas en cuenta por el Ministerio de Agricultura en sus decisiones, particular este tratado en el Fallo N° 03-94 de 24 de enero de 1995, Registro Oficial N° 630 de 09 de Febrero de 1995... y que también en este caso existe falta de motivación legal y de hecho para sustentar el cargo que de esa manera deviene ilegal e improcedente..." porque, según dice, se puede observar que la afirmación del recurrente carece de todo sustento, por cuanto la sentencia lo que ha hecho es dictaminar el derecho que al no existir explicación ni de auditoría inicial ni mucho menos del Director Regional en la resolución impugnada, y que al existir falta de motivación legal y de hecho para que se sustente el cargo, la glosa que fue marginada es ilegal e improcedente, y que ahora lo que se pretende hacer creer lo contrario, por el simple hecho de que la leche achocolatada dejó de ser blanca y pasó a ser de color café cuando la leche sigue siendo leche sea del color que fuere, y que demuestra que su naturaleza no ha variado. 2.- En relación a la segunda causal, señala que la Sala Juzgadora para emitir sentencia ha realizado un extenso estudio del contenido de la demanda, de la contestación de la misma, de las pruebas

aportadas, llegando incluso a develar las impropias actuaciones de la administración tributaria efectuadas dentro del proceso de determinación, aspectos que nunca fueron contradichos por la administración, que en este sentido no se cumple las aseveraciones del recurrente de que la Sala Juzgadora ha incurrido en falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y que esto condujo a la indebida aplicación de los artículos 81 del Código Tributario, 94 y 122 del ERJAFE y de la jurisprudencia sobre la falta de motivación de los actos administrativos. 3.- Que contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Juzgadora en su sentencia no aplicó indebidamente el literal b) del numeral 8 del art. 21 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y el art. 7 de la L.R.T.I., que por el contrario la sentencia lo que señala es que a pesar de que ECUAJOGOS S.A. y por el tipo de actividad que desarrolla la destrucción y la baja de los inventarios en mal estado tales hechos no han sido cuestionados por la administración, por lo que en estricto apego a derecho no cabe fundar el cargo en formalidades que afectan la validez de las operaciones sustentándose además en la jurisprudencia existente. Que en ninguna parte de la sentencia recurrida se observa que se haya producido una errónea interpretación, o que exista una falta de aplicación, o indebida aplicación de normas legales, por lo que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional, se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO:** Como primer punto esgrimido como causal de casación, es el que hace referencia a la errónea interpretación del literal c) del art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, corresponde a esta sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, determinar si la Sala Juzgadora efectivamente erró en su interpretación en la sentencia, que haya sido determinante en su parte dispositiva. Esta Sala para mejor resolver hace las siguientes consideraciones: a) La mentada norma establecía: “Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes. “3.-...*Para la aplicación de este artículo, se entenderá por bienes en estado natural aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso, o tratamiento que implique modificación de su naturaleza...*”. b) El punto esencial en que se centra la discusión y es motivo de la casación, es la radical diferencia de opiniones, pues para la Administración Tributaria, la leche achocolatada, producida por la Empresa actora, ha sufrido un proceso de elaboración que implica la modificación del producto “leche en estado natural”, por tanto no cabe que se le aplique la tarifa “cero por ciento” que señala el referido numeral 3. del Art. 54 de la LRTI, pues tal exoneración sólo es concedida a la leche sin ningún tipo de cambio y por tanto la achocolatada debe estar gravada con tarifa “doce por ciento”; frente a este planteamiento tenemos el de la Empresa ECUAJOGOS S.A., aceptado y ratificado por la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de Quito, que sostiene que la leche achocolatada, no ha perdido su condición de “leche en estado natural” y por tanto desgravada del impuesto del IVA. Está claro que la intención del legislador al gravar con tarifa “cero” el IVA en la transferencia y comercialización de la leche, es incentivar y proteger una buena alimentación de la población ecuatoriana, así como ha desgravado a todos los productos que conforman la “canasta básica”; si la leche sufre un cambio tanto en su sabor como en su color, es lógico que a pesar de seguir siendo leche, ya no se encuentra en su estado natural, que es el requisitos exigido

por el legislador en la norma transcrita, porque ha perdido las cualidades de su propia naturaleza, convirtiéndose en un producto diferente, pues el chocolate cuya materia prima es el cacao, para su obtención sufrió un largo e industrioso procesamiento y por ende también modifica a la leche en su estado natural pues, así lo entiende esta Sala, ya no tiene las mismas características físicas-químicas de la leche obtenida del ganado como “líquido blanco que segregan las mamas de las hembras de los mamíferos para alimento de sus crías”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); diferente el proceso de pasterizado, en el que intervienen maquinarias para hervir y luego congelar la leche, pero sin adicionarle ninguna sustancia externa; por tanto esta Sala considera que efectivamente la Sala a Quo, ha hecho una errónea interpretación del último inciso del numeral 3. del Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por tanto la Resolución N° 117012203RREC000938 del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, es legítima y así se lo declara. c) Como segundo punto a dilucidar es, el que hace relación a la Falta de Aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, pues, a criterio del recurrente, la Sala omitió apreciar la prueba en su conjunto, lo que le indujo a la indebida aplicación de los Arts. 81 del Código Tributario, 94 y 122 del ERJAFE y la jurisprudencia sobre falta de motivación de los actos administrativos, y ello en base a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que textualmente dice: “3.- *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derechos en la sentencia o auto*”; esta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1, tienen un valor explícito de conformidad a una norma positiva que lo regula y como el juzgador las omitió apreciar. En el escrito de interposición del recurso, se señala que la norma de valoración de la prueba que no ha sido aplicada en la sentencia, es la constante en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que dispone, que el Juez debe apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y expresar la valoración de las mismas producidas en el juicio, requisito general, que en el caso concreto de la sentencia impugnada, resulta contradictorio, puesto que, la Sala a quo no sólo que, hace un amplio y suficiente análisis de cada una de las glosas confirmadas en la Resolución, detallando los hechos que son motivos de juzgamiento y las normas jurídicas que cree debe aplicar en cada caso, sino que los va contradiciendo uno a uno, para concluir en forma equivocada que, se ha producido nulidad de la misma “por falta de motivación”, lo cual no es correcto porque el efecto de ello, sería retrotraer la causa al momento en que se produjo la omisión, según lo dispone el inciso segundo del Art. 272 del Código Tributario lo que, no ha ocurrido en el caso, todo lo cual ha conducido a la no aplicación del Art. 81 del Código Tributario y Arts. 94 y 122 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, pues de la revisión de la Resolución N° 11712003RREC000938 (fs. 36 a 73 de los autos) no se encuentra falta de motivación, por el contrario, esta Sala comparte el criterio vertido en relación a la aplicación del 12% en la leche achocolatada y en las glosas impugnadas

que han sido aceptadas por la Administración y por tanto dadas de baja, las que con la declaratoria de nulidad, en cambio, quedarían confirmadas. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso interpuesto por la Procuradora de la Autoridad Tributaria demandada, casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, y declara válida con todos sus efectos la Resolución N° 117012003RREC000938, de 24 de febrero del 2003. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 40-2012-PSCT-CNJ dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a treinta y uno de Mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede a los señores **LUIS DÍAZ Y MONICA GUARDERAS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA ECUAJUGOS S.A.**, en el casillero judicial No. 3702 del Dr. Diego Virgilio Ribadeneira Vásquez; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS** en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Andrea Cabrera Arias; y al señor **PROCURADOR GENERAL DE ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Efrén Vinicio Gavilánez Real.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constante en el juicio de IMPUGNACION No. 281-2010, que sigue **MÓNICA GUARDERAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ECUAJUGOS S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**- Quito, 26 de julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR Jorge Elizagaray Representante Legal de INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 283-2010

JUEZA PONENTE: Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de junio del 2012. Las 16H45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el ingeniero Jorge Elizagaray, gerente y representante legal de INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., interpone recurso de hecho por haber sido negado el recurso de casación propuesto en contra el auto resolutorio dictado el 12 de abril de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25036-173-09-VJ que sigue contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala acepta el recurso de hecho con lo que habilita el de casación. La Autoridad Tributaria contesta el recurso el 29 de julio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso de casación en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 75, 217, 220 y 221 inciso final del Código Tributario; arts. 148 letra b y 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas; art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, art. 76 número 7, letras a y l de la Constitución de la República; en lo principal manifiesta que la competencia de las Salas del Tribunal Distrital Fiscal se establece cuando los asuntos que se pretendan sustanciar ante ellas corresponden a asuntos de carácter tributario, que el régimen impositivo ecuatoriano se encuentra a cargo de órganos administrativos y que para que los actos emitidos por éstos puedan ser impugnados ante el Tribunal Distrital es relevante, únicamente, que dichos actos sean de carácter tributario, que la Cuarta Sala, a pesar de haber enunciado la norma contenida en el art. 75 del Código Tributario y de constatar que la presente causa versa sobre una impugnación a una Resolución de carácter tributario, en razón de que la CAE, no obstante encontrarse canceladas las obligaciones tributarias por parte de la Empresa, ejecutó sin razón alguna la Garantía No. GA 77500/2 que respaldaba dichas obligaciones tributarias, por lo que la ejecución de la misma resulta ilegítima y carente de causa; que a pesar de ello, la Sala se declara

incompetente y ordena el archivo de la causa indicando que la Resolución impugnada es un acto meramente administrativo, que en efecto dicha resolución es un acto administrativo, pero con causa y efectos tributarios, razón por la cual ni siquiera la Autoridad Tributaria demandada se exceptuó con la incompetencia del Tribunal Fiscal para conocer la demanda; que si el Tribunal a través de la Primera Sala ya se declaró competente al calificar la demanda y sustanciarla, en su fallo tenía la obligación de pronunciarse exclusivamente sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones planteadas por la entidad demandada, que es incoherente que la Cuarta Sala en oposición a lo dispuesto por sus pares, se declare incompetente después de que la causa lleva casi tres años de sustanciación, situación que violenta el derecho de su representada a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses ubicándola en una situación de indefensión e impidiendo que obtenga una resolución respecto del objeto mismo de la causa que es el pago indebido realizado a la CAE; que la Sala ha aplicado indebidamente la norma contenida en el art. 217 del Código Tributario, que cita, que la jurisdicción contencioso tributaria, está llamada a resolver las controversias que se generen entre la administración tributaria y los contribuyentes y en el caso, la relación jurídica de las partes proviene de una resolución de carácter tributario, que impugna la resolución que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por ella en razón de la indebida ejecución de la garantía No. GA 55700/2 que en su momento fue rendida ante la CAE, en razón de los tributos suspendidos en su pago en virtud del régimen de depósito aduanero que su representada mantenía con la CAE; que la Cuarta Sala ha interpretado erróneamente el art. 220 del Código Tributario al señalar que de la revisión de la ley, el acto impugnado por el accionante no se acomoda a ninguno de los numerales detallados en tal artículo; que del texto de la demanda se desprende que impugnó los siguientes actos administrativos, la Resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-0770 de 18 de abril de 2007 que declaró sin lugar el recurso de revisión; y la Resolución s/n de 10 de mayo de 2005 que resuelve dejar sin validez el Oficio No. CAE-SRGG-093 de 25 de febrero de 2005 y dispone se continúe con el procedimiento de ejecución de la garantía; que los jueces de la Sala debieron considerar que la acción de impugnación de la resolución administrativa interpuesta, conforme lo previsto en el art. 221.5 del Código Tributario, se convirtió en la de pago indebido en razón de que mientras la acción de impugnación se tramitaba, la garantía rendida para el funcionamiento del depósito aduanero fue ejecutada con lo cual la empresa canceló obligaciones tributarias indebidamente; que no aplica la norma contenida en la letra b del art. 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas que refiere a la obligación de rendir garantía general para el funcionamiento de los depósitos industriales por el cien por ciento de los eventuales tributos que se generen por las mercancías a almacenar, que es evidente que las garantías son emitidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones tributarias por cuenta de terceros, que respaldan el cumplimiento de una obligación principal que es tributaria y únicamente en el caso de que dicha obligación no sea cumplida, la garantía rendida en su respaldo puede ser ejecutada. **TERCERO:** El representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la contestación al recurso manifiesta que el proceso judicial es la impugnación a la Resolución del Gerente General por la

que se ratifica la del Subgerente Regional relacionada con la notificación del Oficio CAE-SR-GG-093 de 25 de febrero de 2005, respecto de la ejecución de la Garantía Aduanera GA 55700/2, que el mencionado oficio constituye un acto de simple administración que no llevaba implícito ningún acto de determinación tributaria, que la Subgerencia Regional actuó en estricto cumplimiento de lo determinado en el art. 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, lo cual ha sido reconocido por la Cuarta Sala; que el Tribunal a quo en el auto recurrido reconoce que se trata sobre una impugnación de un acto puramente administrativo. **CUARTO:** El principal cuestionamiento al auto recurrido gira en torno a la presunta falta de competencia de la Sala para conocer la acción de impugnación propuesta por la empresa actora por considerar que el controvertido no es materia tributaria. Para resolver el tema así planteado, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** Del contenido de la demanda (fs. 1 a 7) se desprende que los actos impugnados son la Resolución No. GGN-GAJ-DRR-RE-0770 de 18 de abril de 2007 que rechaza el recurso de revisión insinuado y la Resolución s/n de 10 de mayo de 2005, que resuelve ratificar y dejar sin validez el Oficio No. CAE-SRGG-093 de 25 de febrero de 2005, el que tuvo como propósito hacer saber a la empresa actora de la ejecución de la Garantía NO. GA-55700; **4.2.** De conformidad con las condiciones particulares de la Garantía No. GA-55700, que obra de foja 87 del proceso, ésta cubre los perjuicios económicos por la falta de pago de derechos arancelarios, tasas, multas, intereses y más recargos que adeudare la empresa con consecuencia de las operaciones de internación de importaciones bajo el régimen de depósito industrial, lo cual es concordante con lo preceptuado en el art. 148, letra b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas que establece que las garantías generales contempladas en la Ley Orgánica de Aduanas se expedirán "Para el funcionamiento de los depósitos y almacenes el 100% de los eventuales tributos por las mercancías a almacenar" (lo subrayado pertenece a la Sala); **4.3.** De los elementos señalados en los numerales precedentes, esta Sala concluye que el controvertido es en efecto un asunto de índole tributario en razón de que la garantía que la Administración Aduanera ha dispuesto su ejecución fue otorgada con la finalidad de avalar el cumplimiento de eventuales obligaciones tributarias aduaneras, relaciones jurídicas tributarias que son equivalentes "...a las situaciones jurídicas que se deriven o relacionen con ellos" [los tributos], previsto en el art. 1 del Código Orgánico Tributario, por lo que al impugnarse la resolución que niega el recurso de revisión insinuado, se enmarca perfectamente en lo previsto en el art. 220.5 del propio Código Tributario que determina que los jueces de lo contencioso tributario son competentes para conocer las acciones de impugnación que se propongan contra decisiones administrativas dictadas en el recurso de revisión; **4.4.** La Sala de instancia, al abstenerse de resolver el tema de la controversia, luego de que el proceso se ha sustanciado y existiendo de por medio la providencia ejecutoriada de 4 de septiembre de 2007 fs. 15, dictada por la Primera Sala del propio Tribunal que califica y da trámite a la acción, deja en la indefensión a la Empresa actora, violentando la norma contenida en el art. 76, número 7, letra a de la Constitución de la República, que todo juzgador está en la obligación de respetar y observar. En virtud de lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional, ante la improcedencia del auto de abstención de la Sala de instancia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido, declara que el tema controvertido es de naturaleza tributaria y dispone que vuelva el proceso a la Sala de Instancia para que, a la brevedad posible, pronuncie una sentencia de mérito. Notifíquese publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a veintisiete de Junio del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **JORGE ELIZAGARAY REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A.**, en el casillero judicial No. 1026 de la Ab. Patricia Manotoa Bautista, al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Boris Vacili Bohórquez Espín; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 283-2010 que sigue el señor Jorge Elizagaray Representante Legal de INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 10 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA EMPRESA MAMUT ANDINO S.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

No. 306-2010

JUEZA PONENTE: Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia.

(ACTOR): MAMUT ANDINO C.A.

RECURRENTE:

DEMANDADO: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

Quito, a 18 de Junio del 2012.- Las 11H00.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y la Resolución de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. **I. ANTECEDENTES: 1.1.-** El Ing. Johnny Alcívar Zavala, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de mayo del 2010, las 14h00, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 09504-2005-60812007-32, propuesto por el Econ. Andrés Romo-Leroux Estrada, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa MAMUT ANDINO C.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Rechazado el recurso de casación por la Sala A-quo en auto de 24 de junio del 2010, la Autoridad Tributaria demandada interpone el recurso de hecho, el cual ha sido admitido a trámite por esta sala Especializada en auto de 23 de julio de 2010; el recurso de casación es contestado por el Actor. **1.2.-** El recurrente se fundamenta en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por no haberse tomado en cuenta para la emisión de la sentencia

recurrida las normas tributarias, procesales, constitucionales y jurisprudenciales enunciadas en el texto del recurso de casación. Fundamenta su recurso haciendo una síntesis de los antecedentes del proceso y expresa: **a)** Que las liquidaciones de pago y las determinaciones directas nacen de la facultad determinadora de la Administración, pero son procesos diferentes no excluyentes; cita la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que los señores jueces del Tribunal de instancia consideran en su sentencia que las liquidaciones de pago por diferencias en declaraciones y las determinaciones directas a cargo de la Administración Tributaria, son procesos excluyentes, sin considerar que dentro de la facultad determinadora no sólo se contempla la competencia de realizar determinaciones directas de impuestos, sino que también existe competencia para realizar procedimientos de control, como es la liquidación de impuestos por diferencias en declaraciones o cruces de información con terceros, por lo que han ignorado las normas legales que rigen estas dos instituciones de la Administración Tributaria, como son los Arts. 67 y 68 del Código Tributario, Arts. 2 y 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 96 numeral 1 literales c) y d) del Código Tributario, los fallos Nos. 140, 142 y 144 de 20, 1 y 20 de abril del 2009, publicados en el R.O. No. 439 del 11 de octubre del 2004, dictados por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 254, 255, 256, 257 y 258 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 89, 91, 94 numerales 1 y 3, 24 del Código Tributario y Arts. 4 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno; **b)** Que la Administración Tributaria no tiene la facultad de enjuiciar y no lo hace; cita la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que los jueces del Tribunal de instancia se equivocan al considerar que la Administración Tributaria puede juzgar a un contribuyente, pues la potestad y facultad de juzgar no es propia de la Administración Tributaria; cita el Art. 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifestando que de ningún modo se puede desprender del proceso judicial realizado, que en etapa administrativa ha existido un enjuiciamiento o un juzgamiento llevado a cabo por autoridad de la Administración Tributaria, que es desconcertante la aseveración realizada por la Sala pues en ningún momento ha existido un caso de juzgamiento, por lo que no sabe a qué se refieren los jueces cuando aseveran que la Administración Tributaria ha juzgado al actor de la demanda dos veces por el mismo asunto, por lo que de ser el caso que el tribunal equipare al procedimiento de Liquidación de Pagos por Diferencias con las Determinaciones directas de impuestos realizadas por la Administración con juicios, será menester que la Corte Nacional de Justicia, señale el límite y diferencias existentes entre lo mismo; **c)** Cita las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que de manera errónea manifiestan los jueces de instancia que, existe caducidad de la facultad porque se había extinguido la facultad determinadora de la Administración Tributaria, pues consideran que las Liquidaciones de Pago son excluyentes de las determinaciones directas, por lo que existe una errónea interpretación de leyes, preceptos jurídicos y jurisprudencia obligatoria señalada anteriormente; **d)** Que la Administración Tributaria notificó en legal y debida forma el acto administrativo impugnado, surtiendo efectos desde el momento de su notificación; cita las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de

Casación indicando que los jueces de instancia se equivocan al señalar que existe nulidad del acto administrativo impugnado, por no haber sido notificado el contribuyente con el original de la resolución sino con una copia certificada de la misma, por lo que los jueces no han considerado lo dispuesto en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; **e)** Que los magistrados mencionan las conclusiones dándoles a las mismas una calidad de definitorias e irrefutables que no tienen; cita la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que los jueces de instancia olvidan que los informes periciales son un instrumento de ayuda a los magistrados y no pruebas plenas; cita los Arts. 246, 250, 259, 115, 116 del Código de Procedimiento Civil manifestando que de la lectura de la sentencia se evidencia que los magistrados no han considerado las discrepancias existentes entre los informes periciales; cita además los Arts. 75, 76 y 172 de la Constitución, señalando que apela al principio constitucional de la diligencia y tutela efectiva. **1.3.-** La empresa actora, por su parte, contesta el recurso de casación en los siguientes términos: **a)** Que la Administración Tributaria no solo debió invocar las causales en que se fundamenta el recurso, sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma, lo cual no lo ha realizado la Autoridad Tributaria en su recurso de casación formulado; **b)** Que la Autoridad Tributaria confunde el proceso administrativo con el proceso judicial, que la empresa MAMUT ANDINO C.A. ha presentado todas las pruebas ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, Cuarta Sala; **c)** Que la recurrente no tomó en consideración el Art. 3 de la Ley de Casación y que sus numerales son excluyentes entre sí y que por lo mismo se observa que no existe solicitud, o pretensión clara y concreta. **1.4.-** La sentencia, fs. 492 a 500 de los autos, declara con lugar la demanda, deja sin efecto jurídico la Resolución No. 109012005RREC0002824 y declara también la nulidad de las Actas de Determinación Tributaria Nos. 0001-SRI-DRLS-2003-0016 y 0001-SRI-DRLS-2003-0017 por Impuesto a la Renta de los ejercicios económicos 2000 y 2001, las que deben ser eliminadas de la contabilidad fiscal. Pedidos los autos para resolver, se considera: **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: 2.1.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. **2.2.- Determinación del problema Jurídico a Resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: A) ¿La sentencia del Tribunal a quo, incurre en la causal primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al supuestamente haber aplicado indebidamente los Arts. 67 y 68 del Código Tributario, Arts. 2 y 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 96 numeral 1 literales c) y d) del Código Tributario, los fallos Nos. 140, 142 y 144 de 20, 1 y 20 de abril del 2009, publicados en el R.O. No. 439 del 11 de octubre del 2004, dictados por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 254, 255, 256, 257 y

258 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 89, 91, 94 numerales 1 y 3, 24 del Código Tributario y Arts. 4 y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno? **III.- MOTIVACIÓN y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 3.1.-** Al respecto la Sala observa lo siguiente: **1)** Que la controversia de la especie es un juicio de impugnación contra de la Resolución No. 109012005RREC0002824 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur de 05 de abril del 2005 y que se la impugna en la parte que es desfavorable a la compañía MAMUT ANDINO C.A.; **2)** Que respecto a las acusaciones a la sentencia que se fundan en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: a) La casación en un recurso extraordinario que busca asegurar la correcta aplicación del derecho, tanto en su contenido sustantivo como adjetivo, por lo que es necesario que quién lo interpone determine con precisión cuál es el vicio del que adolece la sentencia o parte de ella y su pertinencia con las disposiciones que estima inobservadas; b) En el caso en cuestión, el recurrente al fundamentarlo en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en ninguna parte de su extenso escrito de interposición señala de manera expresa si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación de normas sustantivas o adjetivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, así como tampoco ha precisado cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia (que corresponde a las causales invocadas), vacío que no es posible que lo supla el juez de casación; c) En forma reiterada el recurrente señala que la sentencia se sustenta exclusivamente en aspectos teórico doctrinales, sin especificar cuál es el vicio, la norma que se infringe y de qué manera lo hace. Lo expuesto, vuelve inaceptable el recurso interpuesto por falta de fundamentación. Se aclara por parte de la Sala que en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del juez de instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala. **IV.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** expide la siguiente: **SENTENCIA: 1.** Rechaza el recurso de casación interpuesto. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada de conformidad al oficio de 30 de abril de 2012 y al oficio No. 40-2012-PSCT-CNJ de 21 de mayo de 2012. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a dieciocho de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la EMPRESA MAMUT ANDINO S.A., en el casillero judicial No. 707 del Dr. Fernando Pinto; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Ángela Paredes.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 306-2010, seguido por LA EMPRESA MAMUT ANDINO S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 2 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO PROPUESTO POR JACINTO VALLE SUÁREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MILA S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 333-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de Mayo del 2012. Las 16H20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 del Consejo de la Judicatura de Transición de 25 de enero de 2012 y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 30 de enero de 2012. El Ing. Johnny Alberto Alcívar Zavala,

Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo del 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°2 de Guayaquil, dentro del juicio por Silencio Administrativo N° 905-2009, interpuesto por Jacinto Valle Suárez, representante legal de la compañía MILA S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución; artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, considera que en la sentencia recurrida existe una evidente falta de aplicación de preceptos jurídicos que guardan relación a la valoración de la prueba, así como, que se ha infringido los artículos 260 del Código Tributario, referente a las pruebas admisibles, artículos 114 y 115 referentes a la obligación de probar el alegato y valoración de la prueba respectivamente, del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial referente a los principios dispositivos, de intermediación y concentración. Manifiesta que la providencia de fecha 14 de diciembre del 2004, fue notificada mediante boleta depositada en el casillero judicial señalado como domicilio del contribuyente en su reclamo, para recibir notificaciones el 20 de diciembre del 2004, posterior a ello mediante memorando N° RLS-RECM2005-0072 del 10 de enero del 2005 el Departamento de Reclamos del Servicio de Rentas Internas solicitó a la Secretaría Regional, se certificara si el contribuyente MILA S.A. había presentado algún anexo como respuesta a la providencia emitida, la contestación a la certificación fue, que hasta la fecha no existían anexos presentados. El 12 de Enero del 2005, la Administración procedió a declarar como no presentado el trámite N° 109012004056908 del contribuyente MILA S.A., con oficio que fuera notificado mediante boleta depositada en el casillero judicial señalado por el contribuyente, el 18 de enero del 2005; añade que la Administración Tributaria no incurrió en el Silencio Administrativo puesto que existe una providencia y oficio que indican que nunca se dejó de atender el reclamo presentado. **TERCERO:** En la sentencia se declara con lugar la demanda de Silencio Administrativo interpuesta por Jacinto Valle Suárez, por los derechos que representa de la Empresa MILA S.A., que habiéndose verificado el silencio administrativo, se produce la aceptación tácita del reclamo administrativo por lo que ordena dar de baja a las Liquidaciones por Diferencias en declaraciones N° 1090104ATIODT002-0001 y 1090104ATIODT002-00002, por concepto de Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal del año 2002. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia fundado en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación esgrimida por la Administración Tributaria obedece al supuesto de que existe una evidente falta de aplicación de los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba. La Sala, de manera reiterada ha sostenido que para que proceda esta causal es menester que el recurrente identifique con suficiencia lo siguiente: a) La norma de valoración de la prueba que se infringe; b) El vicio en el que incurre ya sea por falta de aplicación,

indebida aplicación o errónea interpretación de la norma de valoración de la prueba, puntualizando la manera en que lo hace; y, c) La norma de derecho que como consecuencia de lo primero, se deja de aplicar o se aplica equivocadamente. En la especie, el recurrente se limita a señalar la documentación agregada al proceso y que a su entender no fue apreciada por la Sala juzgadora sin identificar la norma de derecho que se habría infringido como consecuencia de aquello, lo cual no permite configurar adecuadamente la causal en la que se apoya, deficiencia que no puede ser subsanada por esta Sala, porque atañe al fondo del asunto en discusión; lo dicho torna improcedente el recurso por la causal esgrimida. **QUINTO:** En lo que dice relación a la impugnación fundada en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, arguye que la sentencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley; revisado el fallo en análisis se observa que la Sala juzgadora no realiza una confrontación de los hechos, la existencia del silencio administrativo, con el derecho, esto es las normas a las que se debería adecuar dicha conducta, con lo que incumple con el requisito básico del juzgador cual es la de motivar suficientemente su decisión, requisito necesario para su validez. Siendo así, corresponde a esta Sala emitir el fallo que corresponde para lo cual, formula las siguientes consideraciones: **5.1.** El actor en su demanda solicita se declare que se ha verificado el silencio administrativo dentro del trámite No. 109012004056908 y que como consecuencia de lo cual, se ha dado de baja las Liquidaciones de Pago por Diferencias en las Declaraciones No. 1090104ATIODP002-0001 y 1090104ATIODT002-0002, porque a su criterio, la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur no se pronunció dentro del plazo fijado por ley respecto de los reclamos administrativos de impugnación presentados; **5.2.** Contrario a lo que establece la Sala de instancia en la sentencia (parte final del considerando Tercero), obra del proceso las copias de las boletas de notificación del Oficio No 109012005OREC000181 de 12 de enero de 2005 por el que se declara como no presentado el reclamo (f.24) y de la providencia No. 10902004PREC003682 de 14 de diciembre de 2004 por la que le otorga el plazo de diez días para que aclare y complete el reclamo señalando la pretensión concreta que se formule (f. 32), documentos que fueron debidamente reproducidos por la Administración Tributaria dentro del término de prueba, que no fueron cuestionados por la Empresa actora, los cuales permiten concluir que no operó el silencio administrativo demandado, toda vez que el reclamo ni siquiera fue aceptado a trámite. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y desecha la demanda propuesta por la compañía MILA S. A., a través de su representante legal. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada de conformidad a los oficios de 30 de abril y 21 de mayo de 2012. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a treinta y uno de Mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Nidia Medranda Cevallos. No se notifica al señor **JACINTO VALLE SUÁREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. MILA S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de SILENCIO ADMINISTRATIVO No. 333-2010 seguido por JACINTO VALLE SUÁREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MILA S.A., en contra DEL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 6 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JOFFRE CASTILLO PADILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA CARLAPIA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 335-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de Mayo del 2012. Las 11H10.

VISTOS:- Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la

Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, mediante sentencia dictada el 5 de marzo del 2010, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, declara sin lugar la demanda presentada por la señora Nancy Esther Castillo Padilla, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía AGRÍCOLA CARLAPIA S.A., y la validez y legitimidad de la Resolución N° 109012004ATIRSPC-0012 de 30 de enero del 2004, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, emitida en concepto de multas por contravenciones en varios ejercicios económicos.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Joffre Castillo Padilla, nuevo Gerente General de la compañía actora, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 19 de abril del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 6 de agosto del 2010 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Administración Tributaria demandada, para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación.- La Administración Tributaria se ha pronunciado, dentro de tiempo, en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el numeral 1 del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Empresa actora en el escrito que contiene su recurso (fs. 187 a 193) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales 3ro. y 4to. del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 115, párrafo segundo y 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Considera que la sentencia recurrida, no hace mención a las pruebas presentadas por CARLAPIA S.A., especialmente al hecho de que no ha tenido actividad alguna dentro del giro de su negocio y por tanto no ha generado ingreso alguno y ningún valor en concepto de impuestos a la renta, al Valor Agregado, ni retenciones en la fuente, y por tanto infringe por falta de aplicación lo señalado en el Art. 97 de la LRTI. Que la sentencia no se ha pronunciado sobre este punto en particular, por tanto, existe falta de aplicación del Art. 97 de la LRTI., por todo lo cual solicita casar la sentencia y declare la ilegalidad de la Resolución impugnada.- **TERCERO.-** Por su parte, el Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del SRI Litoral Sur en su contestación al recurso (fs. 4 a 7 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, ella está perfectamente motivada y cumple los requisitos del literal l) numeral 7. del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 81 y 82 del Código Tributario, que la actora nunca probó los asertos de su demanda, como era su obligación al tenor de lo señalado en el Art. 258 del Código Tributario, lo cual está soportado además, en amplia jurisprudencia de esta Sala Especializada, cuyas partes principales transcribe textualmente.- Sobre la causal 3ra. esgrimida por el recurrente, manifiesta que no ha señalado, como era su obligación ni el factor causal ni la consecuencia y se limita a indicar que documentación ha presentado durante el

juicio, que el hecho de que no haya tenido actividad la Empresa, no le exime de presentar las respectivas declaraciones, según lo señala el Art. 96 del Código Tributario y que tal violación da origen a la imposición de una multa por contravención, por tanto si hay un pronunciamiento de los puntos de la litis en la sentencia. Por lo expuesto, solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia. **CUARTO:** La sentencia por su parte, considera que es obligación del contribuyente presentar sus respectivas declaraciones, en la forma y las fechas que la ley y el reglamento determinan y al no haberlo hecho así, tal omisión dió lugar a que la Administración imponga 82 infracciones por contravenciones, desde Enero del 2000 a Noviembre del 2003, actuando apegada a las normas tributarias, por tanto no cabe la impugnación a la Resolución que confirma la sanción y rechaza la demanda. **QUINTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que hace relación a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que textualmente dice: “3.- *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derechos en la sentencia o auto*”; ésta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia o auto cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que nuestro sistema no admite el llamado error de hecho, es decir debía exponer que pruebas valoradas por la Sala del Tribunal Distrital, tienen valor explícito señalado en una norma positiva que lo regula y cómo el juzgador las apreció erróneamente o, cómo en este caso, no las aplicó. En el escrito de interposición del recurso, no solamente que no se señala con precisión que norma de valoración de la prueba no ha sido aplicada por la Sala a-quo, pues si bien el párrafo segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil dispone que el Juez exprese la valoración de las pruebas producidas en el juicio, éste es un requisito totalmente general, que para que sirva como fundamento a la casación, debió identificarse plenamente, lo que deja sin piso el primer requisito señalado en la causal, pero más notoriamente en el escrito del recurso no se ha determinado con precisión, como era su obligación, que normas de derecho han dejado de aplicarse o han equivocado en su aplicación, como consecuencia de la equivocada apreciación o la no valoración de prueba. **SEXTO:** El segundo planteamiento hace relación a un vicio de la sentencia al no haberse pronunciado sobre todos los puntos relativos a la litis, pues la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, dice: “*Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis*”, y en su argumentación refiere a que la Sala no se ha pronunciado sobre el hecho de que la Empresa no tuvo actividad, con lo cual no aplicó el Art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno; la sentencia de la Sala a-quo, luego de asegurar la competencia del funcionario que sancionó a la empresa por su falta de declaraciones, concluye en que debió presentar sus declaraciones y al no haberlo hecho, estuvo sujeta a sanciones. El punto esencial de la pretensión concreta de la demanda, era justamente el pronunciamiento de ese punto en sentencia, lo cual, como queda dicho, la Sala ha cumplido y por tanto no hay ningún punto que haya dejado de resolverse.

Además, y como argumento adicional, la propia Empresa ha presentado una certificación del Registro Mercantil del cantón Guayaquil (fs. 188 de los autos), que señala que la Disolución y Liquidación de la compañía AGRÍCOLA CARLAPIA S.A. fue inscrita en ese Registro el 23 de febrero del 2007, en consecuencia lejos de demostrar que la compañía no debió hacer declaraciones entre el 2000 y el 2003, queda confirmada su obligación de hacerlo.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía actora.- La caución presentada por AGRÍCOLA CARLAPIA S.A., deberá entregarse en su integridad al Servicio de Rentas Internas, por la demora en la ejecución de la sentencia, tal como lo dispone el Art. 12 de la Ley de Casación.- Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de acuerdo al oficio s/n de 30 de abril de 2012, dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario.-Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a ocho de Mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **JOFFRE CASTILLO PADILLA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA CARLAPIA S.A.**, en el casillero judicial No. 4059 del Ab. Jorge Ernesto Mayorga Badaraco; y al señor **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568, del Ab. Jorge Reinoso Campoverde.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

N° 335-2010

ACLARACION

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de Mayo del 2012. Las 11H55.

VISTOS: El señor Joffre Castillo Padilla, Gerente General y representante legal de la Compañía Agrícola CARLAPIA

S.A., presenta dentro del tiempo, una solicitud para que se aclare la sentencia dictada por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de mayo de este año. Se ha corrido traslado conforme manda la Ley, la Autoridad Administrativa Tributaria no se ha pronunciado al efecto. El recurrente pide que se aclare "en lo relativo que ha existido una omisión de citar en la causal tercera la violación indirecta de una norma de derecho, cuando en el recurso de casación presentado, de acuerdo a la causal tercera existe falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y por cuanto este vicio produjo una violación indirecta del art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno." "por qué se sostiene en el fallo que no se ha determinado la violación indirecta, cuando esta sí se precisó y en lugar de considerar este fundamento del recurso, se lo ha omitido y existiría una falsa motivación en la sentencia" Para resolver el incidente esta Sala hace las siguientes consideraciones: 1.- La sentencia cuya aclaración se pide, rechaza el recurso de casación interpuesto, por cuanto La Empresa AGRICOLA CARLAPIA S.A., sostiene que, existe "falta de aplicación del segundo párrafo del art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que dice textualmente: El juez tendrá que expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas", para concluir que la sentencia recurrida no hace mención a las pruebas presentadas, especialmente al hecho de que no ha tenido actividad alguna dentro del giro de su negocio y por tanto no ha generado ingreso alguno y ningún valor en concepto impuesto a la renta, al valor agregado, ni retenciones en la fuente, y por tanto infringe por falta de aplicación lo señalado en el art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En ese caso se rechazó el recurso porque esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia considera que, tal disposición es genérica y era obligación del recurrente especificar que prueba no ha sido valorada por la Sala A quo, conforme a un principio legal de valoración previamente determinado; y al referirse en forma general, no cumple el requisito que exige la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, para su procedencia, error de concepto que no puede ser suplido por el Tribunal de Casación. 2.- De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, en concordancia con el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trabó la litis, o sobre multas, intereses o costas. Por estas consideraciones, y por cuanto la sentencia dictada por esta Sala no tiene ningún aspecto oscuro ni ha omitido resolver sobre intereses costas y multas, se niega el pedido de aclaración y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a treinta y uno de Mayo del dos mil doce, partir de las quince horas notifico mediante boleta la providencia

que antecede al señor **JOFFRE CASTILLO PADILLA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA CARLAPIA S.A.;** en el casillero judicial No. 4059 de la Dra. Gerhil Bürger Haro; y al señor **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,** en el casillero judicial No. 568, del Ab. Jorge Reinoso Campoverde.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN:- Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 335-2010 que sigue **JOFFRE CASTILLO PADILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA CARLAPIA S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.** Quito, a 6 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA CARTONERA ANDINA S.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

JUEZA PONENTE: Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia.

No. 346 -2010

TIPO DE ACCIÓN: IMPUGNACIÓN.

RECURRENTE: Ab. LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CARTONERA ANDINA S.A. .

(ACTOR)

DEMANDADO: DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.

Quito, a 30 de Mayo del 2012.- Las 10H30.

VISTOS: Avocamos conocimiento la jueza y jueces de esta Sala; en virtud de la Resolución 004-2012 de 25 de enero de 2012 del Consejo de la Judicatura de Transición; la

Resolución de 30 de enero del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; acorde al acta de sorteo que consta en la secretaría; y, conforme el artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

I. ANTECEDENTES: 1.1.- El Ab. Leonardo Viteri Andrade en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la compañía CARTONERA ANDINA S.A., interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada el 11 de marzo del 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 2009-1101, que desecha la impugnación propuesta por el actor en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas y ordena continuar con la tramitación de las resoluciones que provocaron la litis. **1.2.-** El recurrente se fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, referente a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos relativos a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, señalando el recurrente en lo que atañe a esta causal, que la Tercera Sala no ha tomado en cuenta en todos sus párrafos, el escrito de prueba presentado por el actor el 2 de junio de 2009 al señalar en el considerando Sexto de la sentencia de 11 de marzo de 2010, que el recurrente no ha aportado las pruebas de descargo suficientes dentro del proceso; y, fundamenta su recurso en el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas, inciso segundo del artículo 160 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente sostiene el recurrente que de acuerdo a lo expuesto, el asunto que se litigó en el proceso es la impugnación sobre las Resoluciones 107012009RDEV000326, 107012009RDEV000330, 107012009RDEV000333, 107012009RDEV000323, 107012009RDEV000335, 107012009RDEV000338, 107012009RDEV000321, 107012009RDEV000339, 107012009RDEV000340, 107012009RDEV000348, 107012009RDEV000326, 107012009RDEV000334, 107012009RDEV000331, 107012009RDEV000329, 107012009RDEV000320, 107012009RDEV000322, 107012009RDEV000325, 107012009RDEV000347, 107012009RDEV000348, objeto de la demanda. **1.3.-** Aceptado el recurso, la Administración Tributaria da contestación al traslado en el sentido que el recurrente ha invocado de manera general y en conjunto: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, sin que se precise a cual de ellas se refiere, lo cual no es procedente por ser circunstancias excluyentes, no sinónimas, procediendo a citar un fallo de casación, adicionalmente expresa que el recurrente no señala, no establece, ni determina, cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que considera indebidamente o no aplicados o que han sido interpretados erróneamente, ya que solo cita de manera aislada los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto cita otros fallos de casación. Concurrentemente la Administración aduce que la carga de la prueba le correspondía al actor ante la negativa pura y simple de la Administración y en atención a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos conforme el artículo 82 del Código Tributario y artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Respecto a las resoluciones que niegan la devolución del IVA solicitada por el actor la

Administración impositiva recalca que los proveedores directos de exportadores tienen derecho a la devolución de IVA pagado, así lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y para ello requiere justificar efectivamente sus ventas a exportadores, con las copias certificadas de las facturas de venta al exportador, conforme al numeral 6 del artículo 2 de la Resolución 588, con el fin de poder acogerse a esta devolución, cuando se constate que realmente se produjo la venta al exportador y que dicho bien fue exportado. Por lo tanto alega que, se deben cumplir con los requisitos señalados en la Resolución 588 para poder sustentar que efectivamente se trata del derecho a solicitar la devolución del IVA por ser proveedor directo de exportadores. Por tal, expresa que de la revisión de las Resoluciones materia de la controversia, se aprecia de las razones sustentadas legalmente que no permiten la devolución de los valores solicitados. Finalmente la Administración establece que el Impuesto al Valor Agregado es administrado por el Servicio de Rentas Internas y regulado por la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación y respectivas resoluciones, dentro de lo cual no existe la figura del exportador indirecto que erróneamente señala el recurrente, e independiente de estar o no bajo el régimen de depósito industrial, pues como lo admite el recurrente en la cita normativa, se trata de un proveedor directo de exportadores, por lo que solicita se deseché el recurso interpuesto. Pedidos los autos para resolver, se considera: **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: 2.1.- Competencia:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **2.2.- Legitimación:** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Casación en consideración a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Casación y por cumplir con los requisitos formales del artículo 6 del mismo cuerpo normativo. **2.3.- Validez:** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. **2.4.- Determinación de los problemas Jurídicos a Resolver:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia, sujeta al análisis casacional por el legitimario, tiene sustento legal y para ello es necesario determinar cuáles son los fundamentos que se plantean dentro del recurso: a) ¿El Tribunal A quo en su sentencia, ha incurrido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación al supuestamente haber infringido las normas del inciso tercero del artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 160 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?. **III.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 3.1.-** En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, teniendo como impedimento la revaloración de la prueba, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. **3.2.-** Planteada la problemática a resolver, esta Sala considera: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, establece:

“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y contempla varias situaciones jurídicas que no pueden darse simultáneamente y que deben ser individualizadas para su pertinente demostración en cada caso. La aplicación indebida es la atribución equivocada de una disposición legal o precepto jurídico a un alcance que no tiene; la falta de aplicación es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma o precepto jurídico aplicado, un alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el legislador. En el presente caso la sola invocación de la causal tercera, sin especificar en cual de estas tres situaciones ha incurrido el juzgador de instancia al decidir en su sentencia, bastaría para el rechazo del recurso propuesto por el recurrente, más se analiza, que en aplicación de cualquiera de estas situaciones, en lo que respecta a la causal invocada, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4) Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. **IV.- MOTIVACIÓN: 4.1.-** En el presente caso, el recurrente no ha identificado con precisión el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado, puesto que alega en su escrito de casación, que el Tribunal A que no ha tomado en cuenta el escrito de prueba presentado con todos sus párrafos. Por otra parte no ha demostrado con lógica jurídica la forma en que han sido violadas las normas sobre valoración de la prueba, puesto que únicamente se limitó en su escrito, a reproducir el texto legal de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, por lo que razonablemente no se configura la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **V.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** expide la siguiente: **SENTENCIA; 1.** Se rechaza el recurso de casación interpuesto. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada de conformidad a los oficios de 30 de abril y 21 de mayo de 2012. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a treinta de mayo de dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA CARTONERA ANDINA S.A., en el casillero judicial No. 2645 de los Dres. Marcela Rodríguez y Armando Serrano; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ORO, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Gabriel Romero.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 346-2010, seguido por LA COMPAÑÍA CARTONERA ANDINA S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.- Quito, a 7 de Junio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE NORA GRACIELA VALLEJO ULLAURI, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 353-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de Junio del 2012. Las 15H20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito de 02 de julio de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09502-2009-0891 propuesto por la señora Nora Graciela Vallejo Ullauri, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal de instancia admite el recurso en auto de 08 de julio del 2010, subidos los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite mediante providencia de 23 de agosto del 2010 y se concede a las partes el término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La señora Nora Graciela Vallejo Ullauri lo ha contestado mediante escrito de 22 de julio del 2011. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente

para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1 del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas: errónea interpretación del art. 246 del Código Tributario; falta de aplicación o errónea interpretación del art. 76 numeral 7 literal l), de la Constitución de la República; los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 270 y 273 del Código Tributario. Sostiene que en la sentencia existe falta de aplicación del art. 270 del Código Tributario, que en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada en dicha resolución. Que no se puede establecer cuál es la motivación de la sentencia, lo cual redundaría en que tal falta torna en nula la misma, en consecuencia, es una causal para que se case la sentencia. Que la obligatoriedad de motivar las sentencias ha sido expresamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, así en las Resoluciones No. 301, 558 o la publicada en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 6, Página 1516, o la Resolución publicada en la Gaceta Judicial Año C Serie XVII No. 2, Pág. 363. Manifiesta que la motivación sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un mediano razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza. Que la sentencia no contiene los requisitos legales del No. 13 del art. 24, de la Constitución Política (sic) así como los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, lo que “se adecúa (sic) de modo exacto a la causal de casación contenida en el No. 5 del art. 3 de la Ley de Casación”. Que se puede notar que la sentencia en ningún lado realiza lo que ordena el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario. Que en ningún momento los jueces del Tribunal juzgador entran a analizar la providencia No. 917012007RREV000332 que era el acto materia del juicio de impugnación. Por lo que solicita se case la sentencia. **TERCERO:** La señora Nora Graciela Vallejo Ullauri, en su escrito de contestación al recurso considera que, la Administración Tributaria en el recurso que interpone no especifica cuáles son las causas concretas que pudiesen hacer concluir que la sentencia incurre en aplicación indebida, falta o errónea aplicación de las normas de derecho y los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Que enuncia normas de derecho pero sin especificar la pertinencia de las mismas. Que la Administración Tributaria, nunca presentó dentro del juicio de impugnación las Liquidaciones del Pago por Diferencias en Declaraciones No. RLS-GTRLP-A28-2005-0012, que tampoco adjuntó copia del expediente del trámite del recurso de revisión, que demuestran que la Empresa presentó todos los documentos en tiempo oportuno. La Sala juzgadora dentro de la tramitación de la impugnación ordenó se lleve a cabo una inspección contable; que el informe presentado por el perito designado por el Servicio de Rentas Internas, no tomó en cuenta ningún documento de soporte contable tributario y que exclusivamente repitió los fundamentos de la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones No. RLS-GTRLP-A28-2005-0012. Que el informe pericial del Eco. Jorge de la Torre León, en cambio fue detallando toda la cantidad de documentos probatorios en el que se deja claramente establecido que el acto

determinativo emitido por el Servicio de Rentas Internas no contó con todos los elementos de juicio para ser emitidos y que además dicho informe pericial no fue rechazado ni impugnado por la Administración Tributaria, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, tomó en consideración este informe pericial. Que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia niegue el recurso propuesto por la Administración Tributaria. **CUARTO:** El Tribunal juzgador considera en su fallo que, la parte demandada presentó copia certificada de la Providencia No. 917012007RREV000332, pero no presenta los antecedentes de la Liquidación por Diferencias de Declaración No. RLS-GTRLP-A28-2005-0012, que es el antecedente inmediato para el trámite del Recurso de Revisión; sin embargo se deduce de lo indicado en el numeral 6.4 de la providencia que, el actor fundamentó su insinuación a revisión en el art. 143 del numeral 2 del Código Tributario; “cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate”; que en el numeral 6.6 se puede apreciar que si presentó la declaración original y la sustitutiva del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del año 2003, donde se efectuaron correctivos, pero la actora aduce que nunca se revisó los documentos presentados el 25 de octubre de 2006, sino que la Administración presumió que dichos soportes no existían, motivo por los que se declara la improcedencia del Recurso solicitado. Que de la exhibición de los documentos presentados a la Sala el 29 de Octubre de 2009 se formularon los informes periciales, el del Eco. Carlos Moreno Chiriboga, quien hace una reseña de lo indicado en la providencia, materia de la impugnación sin hacer ninguna precisión, por lo que fue impugnada por la actora. En cuanto al informe del perito Jorge Alonso de la Torre León, no fue impugnado por la Administración y hace relación a los documentos de soporte; en conclusión, la Sala juzgadora consideró que el informe del perito de la Torre León fue muy claro y se adhiere a sus fundamentos y lo aceptan porque, dicho informe no fue impugnado por la Administración, además consideran que el perito para realizar el mismo ha hecho la revisión documental de la información proporcionada; por lo que declaran con lugar la demanda. **QUINTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, lo que ocasionaría violación de los arts. 270 y 273 del Código Tributario; y, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, porque además, de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, señalada erróneamente como motivo de casación dentro de la causal 3ra del art. 3 de la Ley de Casación porque, según lo ha mantenido esta Sala en varios fallos concordantes y reiterados, tal falta de motivación se configura y enmarca en la causal quinta del referido artículo y que el recurrente en su escrito, en forma bastante oscura lo reconoce (fs. 68 de los autos); dichas normas establecen que todas las resoluciones de los poderes públicos, se expedirán por escrito y que además, serán debidamente motivados, circunstancia que para una sentencia de un Tribunal de Justicia es un deber sustancial.- Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala A quo, esta Sala Especializada encuentra que en la escueta sentencia, motivo de la casación, el informe pericial del Eco. Carlos Moreno Chiriboga no es tomado en cuenta porque en su experticia

no precisa a la Sala el valor o existencia de “los documentos exhibidos, su revisión y si éstos justifican la impugnación”; mientras que, el informe de Jorge Alonso de la Torre, presentó todos los soportes y justificó con documentos las deducciones realizadas por la actora, en conclusión admiten éste y rechazan aquél. La motivación según lo manifiesta la norma constitucional referida, es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y explicación de la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta Sala encuentra, luego de la revisión de los dos informes periciales (fs. 49 a 52 del Eco. Moreno y fs. 58 a 60 de Alonso de la Torre), que ambos pecan de inoficiosos, simples y faltos de todo soporte fáctico, el uno se ha limitado a reproducir opiniones de índole procesal, mientras que el otro, señala justificativos por costos y gastos por USD \$368.150,06 y 20.830,00 sin soporte, pero sin indicar a que facturas o comprobantes de venta se refieren, si reúnen los requisitos reglamentarios (que según jurisprudencia uniforme de esta Sala no son meras formalidades que puedan soslayarse), los períodos y tipo de gastos necesarios para la actividad productiva y las razones por las que no admite USD \$ 20.830 (fórmula salomónica para contentar a todos??). En conclusión, ciertamente ninguno de los dos informes periciales es consistente y está apegado a lo que debe ser un informe pericial, es decir, un auxiliar de la justicia que permita al Juez llegar a la verdadera esencia y autenticidad de los argumentos de las partes, en este caso si los gastos y costos “aparecidos con posterioridad” a la determinación de la Liquidación de Diferencias No. RLS-GTRLP-A28-22005-0012, son válidos y reúnen los requisitos determinados en los respectivos Reglamentos de Comprobantes de Venta, vigentes al ejercicio económico 2003, que se discute.- Esta Sala en consecuencia, admite la impugnación que hace el Servicio de Rentas Internas por la falta de “motivación” de la sentencia de marras, puesto que no se explica con suficiente claridad, argumentos jurídicos u otras razones de peso, la motivación por la que se admite el uno y se rechaza el otro informe pericial, pues como se dijo, ninguno cumple su cometido. Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación propuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas, declara la nulidad de la sentencia del 11 de julio del 2010 dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, por su falta de motivación (letra l) No. 7 art. 76 de la Constitución; puesto que no cabe emitir sentencia de mérito, por no existir hechos constantes en la sentencia que permitan hacerse una idea del fondo del asunto, ordena la reposición del proceso hasta el momento en que en aplicación de la atribución oficiosa prevista en el Art. 262 del Código Tributario, la Sala designe peritos técnicos o realicen un trabajo especializado, determinando en base de los documentos presentados, con exactitud la base imponible y la cuantía o justa medida de los impuestos a la renta a pagar por parte de Nora Graciela Vallejo Ullauri.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a veintisiete de Junio del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta a la señora **NORA GRACIELA VALLEJO ULLAURI**, en el casillero judicial No. 2169 del Ab. Walter González Solah; y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Juan Jiménez Guartán.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 353-2010 que sigue NORA GRACIELA VALLEJO ULLAURI, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 6 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE MARÍA TERESA BUENO HEREDIA contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 368-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de Junio del 2012.- Las 15H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la señora MARIA TERESA BUENO HEREDIA, por sus propios y personales derechos, mediante escrito de 29 de abril del 2010 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 29 de marzo del 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 0636-2009 (5638-1947-04), interpuesto por la recurrente en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la Sala de Instancia lo admite a trámite mediante auto de 23 de junio de ese mismo año. Subido que ha sido el proceso para su ratificación o rechazo de tal aceptación, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite mediante providencia dictada el 24 de agosto del 2010, y se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art.

13 de la Ley de Casación. Dentro del plazo, el Econ. Fabián Soriano Idrovo, Gerente Distrital de la CAE de Guayaquil, así como el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General de la CAE, lo contestan y fijan domicilio mediante escritos de 30 y 31 de agosto de ese mismo año, en su orden. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, Arts. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, pues la Sala Juzgadora al momento de emitir sentencia, según ella, infringió las siguientes normas de derecho: arts. 139 numeral 2 y 272 del Código Orgánico Tributario; arts. 120, 80 y 81 de la Ley Orgánica de Aduanas; arts. 1, 2 y 4 del Código Penal; art. 100 del Código de la Salud; el art. 24, numeral 1 de la Constitución vigente en esa época, que exige el cumplimiento de la motivación en las decisiones de los poderes públicos. Sostiene que con respecto a la causal 2ª que, jamás se proveyeron ni practicaron las pruebas solicitadas por ella en la fase administrativa, lo que conlleva la nulidad de dicha resolución, esto es la GER 1216; se trata sobre una multa por una supuesta contravención, conforme se desprende del texto del título de crédito N° 028-000131, competencia del Gerente Distrital y no del Gerente General; que la responsabilidad solidaria del Agente de Aduanas es sobre la obligación tributaria y no sobre las sanciones o penas conforme lo señala el Art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, que nada tienen que ver con las infracciones tributarias señaladas en los Arts. 80 y 81 de la misma ley, que la fuente de las obligaciones solidarias están señaladas en el Art. 1554 del Código Civil, cumpliéndose la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación; que el Art. 100 del Código de la Salud determina que el registro sanitario no era un requisito previo al embarque y sin embargo se presentó la autorización del Ministerio de Salud. Se infringe la norma que establece que la sentencia debe ser motivada, pues la Sala manifiesta que el título de crédito N° 028-000131 reúne los requisitos del Art. 150 del Código Tributario y corresponde a una multa proveniente de una rectificación de tributos impuesta por el Gerente General de la CAE en virtud de su facultad determinadora señalada en el Art. 53 de la LOA, es decir de ninguna manera sancionadora por infracciones; sean, contravenciones o faltas reglamentarias, pues ellas son privativas del Gerente Distrital., cumpliéndose así la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Por todo ello pide que, se case la sentencia y se dicte la que en su lugar corresponda. **TERCERO:** El Gerente del Distrito de Aduanas de Guayaquil, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación), rechaza el recurso por improcedente, pues la sentencia es dictada conforme a derecho. Que la Administración aduanera posee la facultad determinadora y que la Resolución GER-1216, fue debidamente motivada y por tanto goza de legitimidad y ejecutoriedad y que ella fue base para la emisión del título de crédito N° 028-000131. Que por ello, no hay visos de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales en la sentencia. Tampoco se fundamenta las causales 4ta. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que pide se deniegue el recurso propuesto por la actora y se confirme la resolución

impugnada.- Por su parte el Gerente General de la CAE, en su escrito de contestación (fs. 5 a 15), manifiesta que esta Sala Especializada se ha pronunciado reiteradamente en que la valoración de la prueba es privativa del Tribunal de instancia, y que no corresponde a la realidad procesal la causal 2da. del Art. 3 invocada por la actora, pues no es verdad que la Resolución GER 1216 se haya basado en un proceso viciado, por el contrario, se demostró su validez y legitimidad, pues el trámite del reclamo se dio siguiendo todos los parámetros fijados en la ley, dentro de los plazos señalados para el efecto y estuvo perfectamente motivada, por tanto queda desvirtuado cualquier alegato relacionado a la validez y legalidad del reclamo administrativo 393-2004, por lo mismo la sentencia no ha incurrido en la causal 2da. del Art. 3 en que fundamenta su recurso. En relación a que el Agente Afianzado sólo es solidario con el pago de las obligaciones tributarias y no con las sanciones, cita la causa N° 181-2009 que en un asunto exactamente igual, la Sala Especializada de la Corte Nacional señala que la solidaridad también se extiende a las multas, por tanto es clara la responsabilidad establecida en el Art. 120 de la LOA, por tanto la sentencia no ha incurrido en la causal 1ra. del Art. 3 como el recurrente lo menciona. Que en relación a la causal 5ta. de ese artículo, que se refiere a que la sentencia adopta decisiones contradictorias, no consta lo transcrito y afirmado por la recurrente, debió equivocarse de juicio y que la sentencia es clara y concordante y, no contradictoria. Que es perfectamente legal y válido que el Gerente del Distrito de Aduanas por no haber acompañado el registro sanitario, era competente para imponer sanción al importador conforme lo permite el Art. 94 de la Ley Orgánica de Aduanas. Respecto de la causal 3ra., es de las llamadas violación indirecta, cuando ha existido errónea interpretación de normas referentes a la valoración de la prueba y ello ha conducido a una equivocada aplicación de una norma de derecho, citando jurisprudencia al respecto, requisitos que el escrito de la recurrente no cumple pues la sentencia, analizó las pruebas y en su sana crítica está debidamente motivada. Que el recurso de casación es solemne y no cabe mencionar las causales como lista de supermercado, pues no cabe esgrimir la 5ta. y la 1ra. simultáneamente. Por todo lo expuesto, los representantes de la Administración Tributaria solicitan sea rechazado el recurso. **CUARTO:** El Tribunal Juzgador en su fallo manifiesta que según el art. 272 del Código Tributario, el Tribunal examinará la validez procesal y los vicios de nulidad, sin que se haya encontrado ningún motivo para declararla, además que la carga de la prueba corresponde al actor, en esencia, los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, salvo aquellos que se presumen legalmente, que en este caso, el Gerente del Distrito de Aduanas de Guayaquil, por cuanto la declaración aduanera N° 1606291 no ha anexado y no cuenta con el registro sanitario, ha incurrido en causal de contravención y por tanto, le impuso una multa del 10% del valor CIF al importador Enrique Chang, contravención que está debidamente comprobada, por lo que cabe el cobro de la misma, y por tanto rechaza la demanda.- **QUINTO:** Corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, corroborar si la Sala Juzgadora en su sentencia de 29 de marzo del 2010 infringió o no las normas legales y reglamentarias referidas por el recurrente en su escrito, por lo que hace las siguientes consideraciones: **4.1.-** En relación a la norma legal que, dice haberse violado en la sentencia, y en especial lo

referente a la falta de pronunciamiento sobre los vicios de nulidad del proceso administrativo, por no haber proveído sus escritos de prueba, esta Sala considera que para haber declarado tal nulidad debió probarse que tales omisiones fueron sustanciales en la tramitación, y adicionalmente causaron indefensión al reclamante, cuestiones que además de no haber sido probadas no se considera, pues la actora de hecho, presentó su demanda de impugnación e hizo valer su constitucional derecho a la defensa en la fase administrativa y en la contenciosa en su turno, por lo que no cabe tomar en cuenta esta impugnación a la sentencia. **4.2.-** El cuestionamiento central en contra de la sentencia es la falta de aplicación del Art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, en razón de que la multa se impuso al importador y ella como Agente Afianzado sólo es solidaria con el pago de las obligaciones tributarias y no con las sanciones por contravenciones. **4.3.** De la revisión del fallo dictado por la Sala A quo, se encuentra que el fundamento básico esgrimido en la sentencia, para rechazar la demanda propuesta por la señora María Teresa Bueno, es que el título de crédito N° 028-000131 reúne los requisitos exigidos en el Art. 151 del Código Tributario, que regula su emisión; sin embargo la impugnación en su demanda es justamente en contra del derecho de la Administración Aduanera para emitirlo, sin que a ese respecto la Sala haya hecho un pronunciamiento claro y conciso, por tanto cabe la impugnación.- **4.4.** Como ya se dijo en un caso exactamente igual al presente (recurso N° 636-2009), el inciso tercero del Art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala: *“El agente de aduana que interviene en el despacho de las mercaderías es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que legalmente le corresponda”*. De la lectura de esta norma, se dijo en aquella oportunidad, se desprende que el alcance de la responsabilidad solidaria del agente de aduana, es respecto de la obligación tributaria aduanera, sin que pueda extenderse a otros ámbitos como es el caso de la multa, que si bien, puede surgir de un acto de naturaleza tributaria, en esencia no es obligación tributaria.- **4.5.:** Adicionalmente debe considerarse que, es principio clásico y consuetudinario del Derecho, aquel contenido en el Art. 11 del Código Penal, que textualmente reza: *“No hay infracción sin conciencia, voluntad y dolo”*. Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto en la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión”, que viene a ser concordante con la propia decisión de la Administración Aduanera de emitir el título de crédito exclusivamente a nombre del importador José Enrique Chang Pérez, sin que conste que se haya emitido otro a nombre de la recurrente, por tanto no cabe extender una solidaridad inexistente.- Como consecuencia de lo anotado, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital N° 2 de lo Fiscal con asiento en Guayaquil, y se deja sin efecto la Resolución impugnada. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a veintiséis de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a MARIA TERESA BUENO HEREDIA., en el casillero judicial No. 659 de los Dres. Lucía Cordero y José Miguel Ledesma; y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 de la Dra. Emilia Moscoso.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 368-2010, seguido por MARÍA TERESA BUENO HEREDIA., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 16 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA RANSERT S.A. contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 388-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia.

ACTOR: Ing. Romel Remigio Vera,
Representante Legal de la Compañía
RANSERT S.A

DEMANDADO: GERENTE GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA

(RECURRENTE)

Quito, a 28 de mayo del 2012.- Las 15H00.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

I. ANTECEDENTES: 1.1.- El Economista Mario Pinto Salazar en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone Recurso de Casación de la

sentencia dictada el 28 de junio del 2010 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, que declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por el Ingeniero Romel Remigio Vera Andrade, Representante legal de la Compañía Ransert S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y deja sin efecto su resolución y el contenido de la Rectificación de Tributos N° 028-02-05-02-0071. El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: artículo Décimo del Régimen General de Origen de la ALADI, artículos 12 y 15 de la Decisión 416 - Normas especiales para la calificación y certificación de origen, artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente luego de indicar que el punto de controversia radica en que el certificado de origen ha sido emitido con fecha anterior a la factura, cita que es un documento establecido por los Tratados de Libre Comercio, los Acuerdos Comerciales o los Esquemas preferenciales, y que se debe presentar a la autoridad aduanera que recibe las mercancías, en el despacho con el fin de obtener los beneficios arancelarios; que de acuerdo a las normas o reglas de origen establecidas, éste debe ser emitido en la misma fecha de la factura o posterior a ésta. Una vez que el recurrente ha enunciado lo que señala cada una de las normas indica: *“al encontrarse regulado la emisión del certificado de origen así como los requisitos que este debe contener, se adviene para que las mercancías puedan beneficiarse de los tratamientos de preferencias arancelarias éste documento debe cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por Normas Internacionales en la que nuestro país es miembro a fin de que la Administración Tributaria Aduanera proceda a hacer una correcta determinación tributaria. Siendo que la no aplicación de estas normas de derecho, trae como consecuencia que la Sala dicte un fallo contrario a derecho”*. (SIC). Expresa también que, la Sala ha dejado de aplicar las normas referidas señalando que de acuerdo al oficio emitido por la Cámara Nacional de Comercio de Chile, salva la obligación del administrado de cumplir con las normas supranacionales y Nacionales, transgrediendo lo pactado en los convenios internacionales suscritos por los países miembros. Aduce que el actor en su demanda ha reconocido la existencia del error en el certificado de origen por lo cual la Sala debió dar el tratamiento jurídico que corresponde ya que la ley señala que el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha. Señala además que, la Sala yerra al considerar que por el hecho de que la Cámara Nacional de Comercio de Chile corrija mediante oficio el error se convalida el documento público que se sujeta a Normas Internacionales, que siendo así no tendría razón la existencia de las normas del Régimen General de Origen- ALADI. El recurrente solicita se admita a trámite el recurso de Casación y se case la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

2.1.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las

solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar.

2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: **a.-** ¿La decisión establecida en la sentencia del Tribunal A quo, de que el simple error en el certificado de origen no constituye por sí solo la pérdida de preferencias arancelarias, sino que lo sustancial era establecer la falta de origen de las mercancías importadas, lo cual debía probarse por parte de la administración tributaria aduanera, contraviene el artículo Décimo del Régimen General de Origen de la ALADI, los artículos 12 y 15 de la Decisión 416 Normas especiales para la calificación y certificación de origen, el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto se configuraría la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación?.

III.- RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

3.1.- De acuerdo a la Constitución Política del Ecuador de 1998, vigente al momento de la importación, las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. En observancia de lo expuesto anteriormente, corresponde a los ciudadanos ecuatorianos cumplir con los preceptos establecidos en los Tratados Internacionales para obtener los beneficios que de ellos se deriven; en el presente caso la sentencia determina que el simple error en el Certificado de Origen no constituye por sí sólo la pérdida de las preferencias arancelarias.

3.2.- Del análisis de la sentencia se observa que el inferior evidencia que la Administración Tributaria Aduanera no demostró en ninguna parte del proceso que las mercaderías importadas no sean originarias de Chile, lo cual era determinante para justificar el no goce de los beneficios de las preferencias arancelarias.

IV.- MOTIVACIÓN:

4.1.- La Ley de Casación en su artículo 6 dispone: *“en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ... 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido”*. Partiendo de esta disposición legal el recurrente fundamenta en su recurso las solemnidades sustanciales que estima se han omitido en la sentencia del inferior y cuyo análisis se realiza a continuación:

4.2.- Falta de aplicación del artículo Décimo del Régimen General de Origen de la ALADI (Texto Consolidado y Ordenado, aprobado por la Resolución 252 del Comité de Representantes). Se evidencia que la norma citada si fue aplicada por el Tribunal A-quo pues existió el certificado de origen, el mismo que contenía un error en cuanto a su fecha de emisión, siendo rectificado por la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Chile.

4.3.- Falta de aplicación de los artículos 12 y 15 de la Decisión 416 referente a las Normas Especiales para la Calificación y Certificación de Origen. Al respecto cabe manifestar, que las normas citadas fueron debidamente aplicadas en la sentencia, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, el certificado de origen si fue presentado conjuntamente con la factura comercial. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 12

ibidem, " *El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.*" (El subrayado es de la Sala); por lo tanto quien cometió el error en la fecha del certificado de origen fue la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Chile, entidad habilitada para tal efecto. **4.4.-** Falta de aplicación del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo referido no se enmarca dentro de la causal de falta de aplicación en razón de que enuncia términos conceptuales relacionados a los tratados internacionales y no hace relación a certificados de origen ni preferencias arancelarias. **4.5.-** Falta de aplicación de los artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, vigente de aquel entonces. Como ha quedado sentado en el proceso si se ha presentado el certificado de origen, consecuentemente la normativa que aduce la Administración Tributaria no se aplica en el presente caso. **4.6.-** Falta de aplicación del artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas. Este artículo que sirve de fundamento para la rectificación de tributos, se refiere a errores en la liquidación, que no se dan en el presente caso, por cuanto lo que existe es un error en el certificado de origen que se acompañó a la declaración en los términos del artículo 90 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que implica la existencia de faltas reglamentarias. **4.7.-** Falta de aplicación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. La Rectificación del certificado de origen emitida por la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo de Chile, es un documento público porque cumple lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y por tanto hace tanta fe como en el Estado en que se hubiere otorgado. **V.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: **SENTENCIA;** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Economista Mario Pinto Salazar en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada de conformidad a los oficios de 30 de abril y 21 de mayo de 2012. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a veintinueve de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 de la Dra. Dora Vega.- No notifiqué a la COMPAÑÍA RANSERT S.A. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 388-2010, seguido por LA COMPAÑÍA RANSERT S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 7 de Junio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA QUE SIGUE UNIDAD DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 396-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Mayo del 2012.- Las 11H30.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. Oscar Armijos González Rubio, Administrador Temporal y por tal representante legal de la UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL.- ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 4 de junio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1098-2009 seguido en contra de los Directores General y Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica y acepta el recurso; la parte demandada lo contesta el 8 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL.- ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL, fundamenta su recurso en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los arts. 55, 56 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno (concordante con el 177 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en lo

que respecta al IVA tarifa cero), 81 (concordante con la Ley No. 41, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas), 103, 122, 135, 136, 138 y 305 del Código Tributario; y, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. La Empresa sostiene que se trata de un organismo de la Función Ejecutiva del Estado que, forma parte de la Administración Pública Central, actúa de manera desconcentrada y su gestión administrativa y financiera es propia, funciona adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; que entre sus competencias están: la de asumir la prestación de servicios de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de servicio que hasta entonces ha venido atendiendo la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil; la de recibir los bienes afectos a los servicios públicos ligados a la prestación de los servicios antedichos en la ciudad de Guayaquil, mismos que deben ser transferidos o revertidos al Estado por la terminación del contrato de concesión celebrado con ELECTROECUADOR INC. y la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc.; y, ejercer la titularidad contractual en asuntos relacionados con tales bienes vinculados con la actividad que está obligada a desarrollar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Unidad de Energía Eléctrica de Guayaquil UDELEG; que el 14 de junio de 2007, el Administrador Temporal, representante legal de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil (CATEG), formula un Reclamo Administrativo de Pago Indebido para que se le reintegre la cantidad de US \$ 799.200,00 por concepto de IVA por los bienes destinados al servicio público de distribución de energía eléctrica para Guayaquil, cuyos valores no se encuentran gravados con el IVA; que la CATEG, se constituyó como una persona de derecho privado a fin de que se encargara de la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica para Guayaquil; que el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, mediante Resolución contenida en el art. 13 literal m, determinó que la CATEG pague la suma de US \$ 450.000,00 mensuales por los bienes afectos a dicho servicio a favor del "Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía Eléctrica de Guayaquil y Pago a los Depositantes del Banco del Progreso y a la AGD"; que desde la notificación de la Resolución, la CATEG ha cumplido con dicho pago; que por cada pago devengado en contra de la CATEG y a favor del Fideicomiso, éste, a través de su representante legal procedió a emitir facturas que incluían valores correspondientes al IVA (12% adicional en cada pago) es decir un pago mensual por IVA de US \$ 54.000,00 del cual un 70%, US \$ 37.000,00 era retenido y pagado al SRI por la CATEG como contribuyente especial, con la emisión de los correspondientes Comprobantes de Retención, el restante 30% US \$ 16.200,00 del IVA devengado en cada pago, era recibido periódicamente por el Fideicomiso; que el 24 de octubre de 2003 y el mes de agosto del 2006, la CATEG efectuó a favor del SRI Litoral Sur, dieciséis pagos de US \$ 37.800,00 por concepto de IVA por el uso de activos devengados mensualmente durante el período comprendido entre septiembre de 2003 a diciembre del 2004; que la CATEG ha efectuado por concepto de IVA, un Pago Indebido de forma directa, por un valor de US \$ 604.800,00; que durante el período indicado anteriormente, el Fideicomiso procedió a pagar mensualmente en 12 ocasiones al SRI, por cuenta de la CATEG, el saldo del IVA no retenido por ésta en cada pago por uso de los

activos, es decir, el 30% US \$16.200,00 siendo así que el Fideicomiso ha efectuado por concepto de IVA, un pago total por cuenta de la CATEG de US \$ 194.400,00; destaca la actora, que como antecedente a la Reclamación Administrativa desplegada el 13 de diciembre de 2006, el representante legal de ésta, presentó una consulta tributaria al Director General del SRI, misma que al ser contestada citando como base legal los artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno relacionados con el IVA, especifica y define los servicios que están sujetos al mismo; señala que el IVA grava todos los servicios ya sean los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades o personas naturales sin relación laboral a favor de un tercero, sin importar el predominio del factor material o intelectual a cambio de una tasa, precio pagado en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, desprendiéndose con esto, que el servicio gravado con el IVA nace de una obligación unilateral en el caso de la tasa, o de una bilateral o multilateral como en el precio u otra contraprestación o prestación a la que se obliga una de las partes; que en el caso, el uso de los bienes afectos al servicio de generación y distribución eléctrica no constituyen tasa, precio o contraprestación, pues se trata del pago de un valor fijado por autoridad competente para el cumplimiento de su finalidad, en esa virtud, la Administración Tributaria manifiesta que el valor fijado por el CONELEC por el uso de los bienes afectos al servicio público de distribución de energía eléctrica para el área de Guayaquil, de propiedad del "Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía Eléctrica de Guayaquil y Pago a los Depositantes del Banco del Progreso y la AGD" no se encuentran gravados con el IVA; con este antecedente, y basándose en las normas del Código Tributario respecto a quienes pueden consultar y los efectos de la consulta, los sujetos pasivos o entidades consultantes no podrán interponer recurso o acción judicial alguna contra acto que absuelva su consulta, ni la Administración Tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren su consulta resultaren erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa; sin perjuicio de ello, dice, los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta; que con fecha 29 de noviembre, el SRI a través de la Resolución 109012007RREC0021008 niega el Reclamo Administrativo presentado por la CATEG, pese a la claridad de la normativa tributaria citada y presentación de documentos que tampoco fueron tachados de falsos, y tras haber expuesto concretamente su criterio vinculante, no se ha probado que la información entregada, no fuera exacta, ya que de serlo, el SRI tendría que devolver a la CATEG y tenerse por no presentada. **TERCERO:** Por su parte, la Administración Tributaria en la contestación al recurso sostiene que, la sentencia impugnada cumple con los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil respecto de los puntos sobre los que se trabó la litis, sin violar ningún derecho de la parte actora en el transcurso del proceso; que la Resolución materia del juicio de impugnación fue correcta y debidamente motivada; que la Sala de instancia luego de un análisis del proceso, pese a que la parte actora presentó las pruebas conducentes a su defensa, no pudo fundamentar su pretensión; cita sentencias de obligatoria aplicación sobre la carga de la prueba que

avalan su criterio, a fin de que sea considerado la legitimidad del acto impugnado; respecto de “las causales invocadas por el recurrente” (SIC), sostiene que las citas de los artículos que alude, no especifican su relación con la causal alegada; que el actor no ha demostrado de qué modo la Segunda Sala incurre en los vicios acusados en esa causal en relación de las normas mencionadas, simplemente alega que se han infringido, sin demostrar en su escrito de fundamentación de qué manera los jueces lo han hecho; que el actor se limita a transcribir la demanda, sin fundamentar su recurso como era su obligación; que la parte actora fundamenta su pretensión en la existencia de la contestación a una consulta formulada a la Administración Tributaria, misma que fue absuelta a través del Oficio de 2 de enero de 2007, que se procedió a rectificar la absolución a la consulta enunciada, misma que la Segunda Sala se pronuncia en la parte resolutive de manera clara y detallada. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia en estudio gira en torno a la presunta falta de aplicación de las disposiciones que regulan la devolución del IVA a la entidad reclamante y la inaplicación de una consulta tributaria generada sobre el tema. Para resolver el punto controvertido, esta Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, impugna la Resolución No. 10901200RREC0021008 del Servicio de Rentas Internas de 29 de noviembre de 2007, que declara improcedente el reclamo administrativo por pago indebido, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por uso de bienes afectos al servicio público de distribución de energía eléctrica para el área de Guayaquil; **4.2.** La Administración Tributaria niega el reclamo de pago indebido en razón de haber establecido que, el uso de los bienes afectos al servicio de energía eléctrica que deviene en los pagos que debe realizar la Corporación constituye un servicio prestado a favor de un tercero, a cambio de un precio con una definida valoración y sin que importe que, en el mismo predomine el factor material o intelectual y que al no tratarse la prestación del servicio referido como de energía eléctrica, la tarifa aplicable a dicha prestación es del 12% por lo que considera que, el reclamo no cumple con el presupuesto previsto en el art. 122 del Código Tributario; **4.3.** El art. 122 del Código Tributario, a la letra señala: “*Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal*” (los subrayados pertenecen a la Sala); **4.4.** De conformidad con el número 4 del art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentran gravados con tarifa cero, entre otros, los servicios públicos de energía eléctrica; disposición que se complementa con la contenida en el art. 177 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI que para efectos de aplicación del precitado número del art. 56 de la ley, señala que se entenderán comprendidas todas las fases de importación, generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; **4.5.** La obligación de pago de la UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL.-ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL, sucesora en derecho de la CATEG, a favor del “Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía Eléctrica de Guayaquil y Pago a los

Depositantes de Progreso y Agencia de Garantía de Depósitos”, por el uso de bienes afectos al servicio de energía eléctrica fue acordado mediante Resolución No. 241/03 del CONELEC, de 23 de octubre de 2003, al amparo de la letra m del art. 13 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico que, permite autorizar la utilización por parte de terceros de los bienes propios de generadores, transmisores y distribuidores, pagos por derechos de uso a favor de los propietarios; **4.6.** El art. 6 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico al regular la afectación al servicio público señala que, todos los bienes e instalaciones que sean necesarios para cumplir con el objeto de las concesiones, permisos, autorizaciones o licencias para generación, transmisión o distribución estarán afectados al servicio público; el concepto de bienes afectados al servicio público estuvo regulado por el art. 253 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal y consideraba como tales a aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público propio de la función municipal o que se han adquirido o construido para tal efecto; y en cuanto tengan precio o sean susceptibles de evaluarse monetariamente, deben figurar en el activo del balance municipal o de la empresa; con similar redacción, se mantiene dicha disposición en el art. 418 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; entre los bienes afectados al servicio público están los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las Empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; además de los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; tienen además una finalidad específica, el servicio público (art. 434 del COOTAD); disposiciones que por analogía, preceptuada en el art. 14 del Código Tributario, es pertinente aplicar al caso en estudio únicamente con el propósito de aclarar el concepto en ciernes; **4.7.** El servicio público de responsabilidad de la UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL.-ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL es la distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de Guayaquil, servicio que demanda para su prestación de infraestructura como plantas de generación, líneas de conducción, transformadores, estaciones, postes, alumbrados, edificios administrativos, además de la energía misma, elementos que forman parte del activo fijo de la Corporación, y que por tanto, forman parte del servicio que presta; el uso de bienes afectos o afectados al servicio público que brinda la Corporación, en su momento de propiedad del concesionario del servicio, ahora del Fideicomiso, no se constituye en un servicio autónomo o independiente del de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, pues se tratan de los medios que la Corporación requiere para prestarlos; la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno están exentos de pago del impuesto al Valor Agregado, impuesto indirecto cuyo costo final se traslada al usuario o consumidor final del bien o servicio gravado, que, de aceptarse la tesis de la Administración Tributaria, debería cubrir el valor a través de las planillas de consumo de energía eléctrica, lo cual equivaldría a una modificación arbitraria por parte de la Administración Tributaria de un

régimen especialmente previsto en la ley, de tarifa cero del servicio en análisis que no puede ser desagregado por pretender justificar una obligación inexistente. **QUINTO:** En lo que dice relación al cuestionamiento sobre la inaplicación de la consulta tributaria sobre el tema en cuestión, revisados expediente y sentencia, se encuentra que la consulta formulada por el representante de la UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL.- ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL, el 13 de diciembre de 2006, dice relación al tema de la controversia, esto es, la procedencia del pago del IVA sobre el valor fijado por el CONELEC por el uso de los bienes afectos al servicio público de distribución de energía para el área de Guayaquil, consulta atendida mediante oficio No. 91701207OCON00001 de 2 de enero de 2007, que se absuelve en el sentido de que el valor fijado por el CONELEC por el uso de los bienes afectos al servicio público de distribución de energía eléctrica para el área de Guayaquil, de propiedad del "Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía Eléctrica de Guayaquil y Pago a los Depositantes del Banco del Progreso y AGD", no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado. La consulta así atendida, de acuerdo a lo previsto en el art. 138 del Código Tributario, obliga a la Administración y ésta no puede alterar su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o la absolución contraviere disposición legal expresa; en el presente caso, no se advierte que tales situaciones se hubieren presentado, tratándose la rectificación de un simple cambio de criterio, por lo que la Administración no tenía los justificativos legales para proceder a rectificar la mencionada absolución como expresa haberlo hecho; al hacerlo sin fundamento, contraviene el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República en perjuicio del contribuyente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara la invalidez de la resolución impugnada; dispone además, la devolución de los valores reclamados. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular de conformidad al Oficio s/n de 30 de Abril de 2012, dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a 28 de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la UNIDAD DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL., en el casillero judicial No. 109 de la

Ab. Ingrid Rivera Grau; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Jorge Reinoso y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCION DIRECTA No. 396-2010, seguido por LA UNIDAD DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA DE GUAYAQUIL., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 7 de Junio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR WILSON ROBERTO GONZALEZ FLORES, EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL DE CUENCA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

N° 425- 2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de Junio del 2012. Las 11H50.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Dr. Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente Distrital Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de 09 de agosto de 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 19 de julio de 2010 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 74-09 propuesto por el Sr. Wilson Roberto González Flores, en contra de la Administración Tributaria Aduanera. El Tribunal de instancia concede el recurso mediante Auto de 11 de agosto de 2010; subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el presente recurso mediante providencia de 17 de septiembre del mismo año, pone en conocimiento de la parte actora para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. El señor Pablo González no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral

1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1 del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que la Sala juzgadora al momento de emitir sentencia infringió las siguientes normas: artículos 12, 13, 17, 58, 75, 84, 111 número II letra h) y art. 113 letra f) de la Ley Orgánica de Aduanas, art. 295 del Código de Procedimiento Civil, artículos 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Sostiene que: a) La Sala juzgadora incurre en una errónea interpretación del art. 75 de la Ley Orgánica de Aduanas y del art. 151 de su Reglamento General, (causal 1ª) toda vez que, según la sentencia recurrida, el Reglamento sólo debe establecer lo concerniente a la “forma, plazo y cuantía...” de las garantías aduaneras, pero que en este caso lo que se ha señalado son condiciones de la garantía, aceptación y ejecución, lo que contradice la disposición legal y provoca inseguridad jurídica; b) La sentencia interpreta que el Reglamento no puede regular la ejecución de las garantías aduaneras, afirmación incorrecta toda vez que éste está llamado a regular y normar las disposiciones de la ley y en particular el art. 75 de la Ley Orgánica de Aduanas que es sumamente claro, pues en su inciso final dispone: “Las garantías aduaneras constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro”; que el art. 151 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas cumple la función de imponer límites a la potestad estatal ejercida por la CAE al ejecutar las garantías aduaneras, para lo cual se encuentra amparada en el art. 111 numeral II letra h) y art. 113 letra f) de la Ley Orgánica de Aduanas; lo cual es otro vicio de la sentencia, por cuanto la Sala ha inaplicado estas disposiciones legales. c) Que la Sala juzgadora interpreta que el art. 151 evita el mandato legal, porque las condiciones, requisitos y formalidades de las garantías aduaneras serán previstas en el procedimiento que para el efecto dicte la CAE, que al errar en la interpretación de este artículo lleva consigo un vicio adicional de la sentencia, la falta de aplicación de los artículos 147, 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, que corresponden al Capítulo VI “Garantías Aduaneras”. d) La Administración Aduanera sostiene que las garantías aduaneras, afianzan el cumplimiento de formalidades aduaneras y tributos al comercio exterior, que no puede permitirse el vencimiento de las mismas, mientras esté aún vigente o pendiente el régimen aduanero, controversia, contrato o autorización que afianza. e) Que el Tribunal de instancia incurre en la errónea interpretación del art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas que dice: “Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas...”, norma que no da lugar a discrecionalidad en absoluto, como podría entenderse que si ordena el decomiso definitivo termina la obligación tributaria, que no hay cabida para interpretar de esa forma una norma expresa, y que la sala juzgadora incurrió en la falta de aplicación (causal 1ª) del art. 17 de la Ley Orgánica de Aduanas, que son normas que establecen la extinción de la obligación tributaria aduanera entre las cuales no consta en ninguna parte el decomiso definitivo. Que en consecuencia, la aplicación correcta del art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, es: “Ordenado el decomiso definitivo, el sujeto pasivo pierde el dominio sobre las mercancías decomisadas, sin perjuicio del cobro de los tributos a los que hubiere lugar”. En este punto la sala juzgadora dejó de aplicar el art. 58 de la Ley de

Aduanas que trata sobre la Importación Temporal con reexportación en el mismo estado, que es el régimen suspensivo de pago de impuestos. Del texto de este artículo se desprende que la obligación tributaria aduanera, en los regímenes especiales, nace y lo único que queda suspendido es el pago de los tributos, que esto es corroborado por los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Aduanas, normas que, la Sala juzgadora ha inaplicado (causal 1ª), que estos artículos disponen que la obligación tributaria nace con el ingreso o salida de bienes del territorio aduanero, y los impuestos con la declaración aduanera, hechos éstos que en ambos casos se han producido. f) Que la Sala de Instancia incurre en una indebida aplicación del art. 295 del Código de Procedimiento Civil, (causal 1ª) dictada en el proceso penal incluso en contra del señor Wilson González, por cuanto en ningún caso la Autoridad Administrativa ha pretendido alterar la sentencia, puesto que esa sentencia conduce al procesado del delito aduanero y dispone el decomiso del vehículo materia de la infracción y que, el art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas dispone que debe cumplirse sin perjuicio del cobro de los tributos, por lo que la garantía debió estar vigente para afianzar dichos tributos, y que esto no se dio y que así lo reconoce el señor Wilson Roberto González Flores dentro del juicio 74-09. Por todo lo expuesto solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional casar la sentencia. **TERCERO:** El Tribunal Juzgador considera en su sentencia que, el señor Wilson Roberto González Flores en el Reclamo de Pago Indebido presentó los oficios con los que prueba desconocer la ejecución de las garantías motivo de la litis, que la Administración en la Resolución impugnada no los comenta y son los que giran en torno a las objeciones planteadas por el recurrente como pedidos enviados a funcionarios de la CAE, cuya competencia no se establece, para conocer y resolver sobre esos cuestionamientos, se puede advertir que la CAE sí conoció aquellos oficios, pero que no los contestó y que esta falta de respuesta, atenta contra la garantía reconocida en el art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República y que contribuye a viciar la Resolución impugnada. El Tribunal juzgador hace un análisis sobre lo que sostiene la Administración en el Considerando Sexto y manifiesta que la autoridad aduanera se refiere a que el decomiso ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal dentro del Juicio Penal Aduanero N° 57-08 *...no le exige al importador del cumplimiento de sus obligaciones, procediendo a la ejecución de la Garantía conforme a lo que determina la Ley Orgánica de Aduanas en el Art. 84, que trata de las sanciones para el delito, (Sin perjuicio del cobro de los tributos) son sanciones acumulativas aplicables al delito, cualquiera que sea el valor de las mercancías o la cuantía de los tributos ...que el art. 84 que cita la Autoridad aduanera rige exclusivamente para la figura de los delitos aduaneros, pero que fue la misma Administración Aduanera la que sacó de sus atribuciones el caso de la importación del vehículo señalado, y lo puso en la competencia de la Función Judicial, esto quiere decir que desde el momento en que la CAE aprehendió el vehículo y lo puso a órdenes de la Fiscalía por presumir la comisión de un delito aduanero, perdió competencia en el asunto y no podía resolver ningún tema en torno a este caso, ya que por su misma decisión, pasó a conocimiento y resolución de la jurisdicción contenciosa; cuanto más que la Póliza de Seguro N° 1005474, que amparaba la importación del vehículo, vencía el 28 de febrero de 2009, lo que significa que estuvo vigente*

mientras duró el proceso judicial que, concluyó con la sentencia dictada el 17 de febrero de 2009 que ordenó el decomiso definitivo del indicado vehículo, y que esto implica que el importador señor Wilsón Roberto González Flores, perdió la propiedad del automotor que pasó a ser del Estado a través de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y que, consecuentemente, mientras estaba en trámite el juicio, la Administración no tenía facultad alguna para solicitar la renovación de la garantía, por cuanto estaba bajo la competencia de la Función Judicial y la misma se encontraba vigente. Que la Administración estaba obligada a cumplir la sentencia pero que en ésta no constaba ejecutar dicha garantía. Sostiene El Tribunal Juzgador que es evidente que el cobro percibido por la Administración es fruto de un pago indebido, según lo define el art. 122 del Código Tributario. Manifiesta que, no encuentra en el expediente ninguno de los actos administrativos que se citan en el art. 151 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y que exige como constatación previa, ineludible, para la ejecución de garantías y que hayan sido expedidos, por autoridad competente en la forma que exige el art. 81 del Código Tributario, en armonía con el derecho consagrado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, y que esto, obviamente, vicia de nulidad la ejecución de la garantía ordenada. Por estas razones expuestas, la Sala Juzgadora acepta la demanda deducida por el señor Wilson Roberto González Flores, e invalida la Resolución de 20 de octubre del 2009 dentro del Reclamo Administrativo N° 24-09 y declara ilegal la ejecución de 20 de agosto del 2009 de la Póliza de Garantía N° 1005474, emitida por COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por la suma de \$ 6.103,40 ya que se considera pago indebido. **CUARTO:** Corresponde entonces a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la Sala juzgadora infringió o no las normas legales referidas por la Administración Aduanera, en su recurso, y si al invalidar la Resolución de 20 de octubre de 2009, dictada por la Gerencia Distrital de la CAE, actuó dentro de los parámetros señalados en la ley y en particular de las normas mencionadas por el recurrente como violentadas por tal decisión. El punto esencial de la litis, sin duda es la controversia en la ejecución de la garantía, otorgada por la Compañía COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por la suma de USD \$ 6.103,40, que según la Administración Aduanera, es totalmente legítima, puesto que, constituye título suficiente para su ejecución inmediata, y que el decomiso de la mercadería en nada afecta el pago garantizado de una obligación tributaria, ya que el decomiso es una sanción impuesta además del pago de impuestos y no afecta tal ejecutividad; por el contrario tanto el actor en el pertinente juicio de impugnación como la sentencia, ahora recurrida, sostienen que al haberse practicado el embargo del vehículo, materia de la fianza, la misma Administración al ponerlo a órdenes de la Fiscalía, perdió competencia en el asunto y no podía resolver ningún tema en torno al caso, menos la ejecución de la garantía, pues la mercadería dejó de pertenecer al actor. Esta Sala, para resolver la casación planteada, hace las siguientes consideraciones: a) El contrato de fianza como lo define el Art. 2262 del Código Civil, es una obligación accesoria por el cual una persona natural o jurídica responde de obligación ajena, comprometiéndose con el acreedor, si el deudor principal no la cumple, y es conocido también que se extingue por la suerte que siga la obligación principal; b) La Sala a quo, en

su sentencia de 19 de julio de 2010, motivo de la casación, ha señalado que, la obligación principal (aduanera) se extinguió por cuanto el vehículo del actor pasó a ser propiedad del Estado y se extinguieron por confusión, los tributos que por ese concepto debía y por tanto ilegal la ejecución de la Póliza de Garantía N° 1005474 emitida por COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ordenando devolver lo cobrado indebidamente con los intereses generados; c) Como antecedente esencial del litigio, encontramos que, el mismo Tribunal Distrital de Cuenca, en el juicio penal aduanero N° 57-08 iniciado en contra del señor Wilson Roberto González Flores, por la importación del mismo vehículo y por el supuesto cometimiento de delito aduanero, resolvió: “Ordenar el decomiso del vehículo marca Kenworth, Modelo T2000, de propiedad del señor Wilson Roberto González Flores, a fin de que sea vendido en pública subasta...” (subrayado fuera de texto) sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y que en consecuencia, está llamada a cumplirse; d) De conformidad al tercer artículo innumerado después del 329 del Código Tributario (Agregado con el Art. 21 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, R.O. 242 de 29 de diciembre de 2007), el decomiso es “la pérdida del dominio sobre los bienes materia del delito, en favor del acreedor tributario. Puede extenderse a los bienes...”, hasta aquí podría entenderse perfectamente la decisión del Tribunal A quo, porque no cabría que una persona responda por los tributos de otro, que es la propietario del bien, en este caso, el propio Estado; e) Sin embargo de lo expuesto; el Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la época de la importación y pago de tributos, dice textualmente: “Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas aplicables al delito, cualquiera que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que se evadieron o se pretendieron evadir que supere el diez por ciento, las siguientes: ...b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte...” (subrayado fuera de texto); cuando el tenor de la ley es claro, no admite interpretación alguna, dice la norma dispositiva del Art. 7 del Código Civil, supletorio de la materia tributaria y en este caso, aunque repugne a la lógica, cobrar tributos sobre un bien que ya no le pertenece al contribuyente o importador, la ley ha querido someterlo a una sanción pecuniaria adicional, cual es, el pago de los tributos que debió cancelar, puesto que la frase “sin perjuicio”, implica que ha de ser “además de”, es decir la sanción de decomiso o pérdida de la propiedad y el pago de los tributos aduaneros. Sin que sea menester entrar en otros y mayores análisis, la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, por cuanto la Sala Única del Tribunal Distrital N° 3 de Cuenca, ha interpretado erróneamente el Art. 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la época de la desaduanización de la mercadería, y por haberse cumplido la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresamente alegada por el recurrente, se casa la sentencia de 19 de julio de 2010 y se declara válido y con plenos efectos la Resolución Administrativa del 20 de octubre de 2009, dictada por el Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales Gustavo Durango Vela, Conjuéz

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a catorce de Junio del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **GERENTE DISTRITAL DE CUENCA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Olmedo Álvarez Jiménez; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 de la Dra. Alexandra Ordóñez Iglesias. No notifico al señor **WILSON ROBERTO GONZÁLEZ FLORES**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

RAZÓN: Las siete copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 425-2010 que sigue el señor WILSON ROBERTO GONZALEZ FLORES, en contra del GERENTE DISTRITAL DE CUENCA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 06 de Julio del 2012.

Certifico. f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

No. 517-2010 Y.T.

EN EL JUICIO PENAL QUE SIGUE JOHANA RODRÍGUEZ MACHADO EN CONTRA DE JUAN CARLOS IMBAQUINGO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

“PROYECTO DEL: DR. HERNAN ULLOA PARADA (ART. 141 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de diciembre de 2011; a las 09H00.

VISTOS: La Dra. Hilda Ruiz C., Agente Fiscal de Imbabura, interpone recurso de casación a la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Imbabura, el 10 de junio del 2010, a las 17h30, en la que se ha dictado sentencia absolutoria a favor de Juan Carlos Imbaquingo Pambaquishpe. El recurso ha sido debidamente fundamentado por la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo que dispone el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal. Por concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo

dispuesto en el Art. 184 numeral 1, y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre de 2008; y, la Resolución Sustitutiva dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre y publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero del 2009; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento del presente juicio penal.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna, que podría causar su nulidad; por lo que, este Tribunal de Alzada, declara la validez de esta causa penal. **TERCERO.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.-** El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado, Subrogante -de ese entonces-, en su escrito de fundamentación ha manifestado que las normas que ha violado el juzgador, en su sentencia son las siguientes: los art. 79,84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, ya que en la opinión del recurrente, el juzgador ha inobservado lo determinado en dichos artículos, al no haber realizado un examen crítico reflexivo que es la esencia de la sana crítica. En el considerando TERCERO de su dictamen, enuncia los elementos probatorios que según su criterio no han sido tomados en cuenta y son: **a)** Testimonio del Dr. Darío Salgado quien practicó la experticia ginecológica a Johana Rodríguez que presentaba equimosis en las extremidades superiores, edema y equimosis en labios mayores; desgarro reciente completo y sangrante del himen a las siete y dolor en la vagina; existe herida que compromete tejido epitelial en la parte media e inferior entre labios mayores y menores; que estas lesiones son producto de la penetración de un órgano eréctil masculino, aclarando que no estaba drogada pero sí muy deprimida; **b)** Testimonio de la Dra. Martha Yolanda Margarita Salazar González, quien manifestó que realizó el examen psicológico a Johana Maricela Rodríguez, la que presenta un cuadro sintomático de estrés postraumático, que estaba muy afectada emocionalmente, llora con facilidad, presenta ansiedad, angustia, inseguridad, hipervigilancia, depresión, confusión, vergüenza, sentimientos de culpa por haber salido esa noche, insomnio, sobresaltos, pérdida de apetito, pesadillas recurrentes, temor, desconfianza, desesperanza, decepción, miedo a enamorarse, recomienda tratamiento psicológico; **c)** testimonio de la licenciada Martha Lorena Caicedo Congo, Trabajadora Social, quien sostiene que el entorno familiar de la víctima se ha visto afectado por la agresión, que Johana Rodríguez tiene miedo a salir sola, presenta inestabilidad emocional; **d)** el Cabo Marco Ramiro Vinuesa Vázquez, narra los hechos ocurridos el 14 de noviembre del 2008, indicando que el lugar de los hechos está ubicado en el sector de la Victoria, en los Laureles, casa 141, lugar en el que se realizó el reconocimiento del lugar, que al decir del testigo Boris Patricio Toapanta Asifuela, es una escena cerrada, en la que existe una sala, dos dormitorios, cocina y baño; **e)** testimonio de Yalyle Maydè Rojas Gordón, afirma ser compañera de la ofendida, que Johana fue la organizadora del programa con un militar de apellido Yar; que una vez en Ibarra se dirigieron a un karaoke ubicado por el sector del Banco del Pichincha, en donde se

encontraron con otras personas, luego se retiraron a la casa de Ojeda en La Victoria y Johana se fue en la moto con Juan Carlos Imbaquingo, con quien permaneció todo el tiempo, que ella se retiró a eso de las cinco y diez de la mañana, que tomaron cerveza y que Johana siempre estuvo consciente; **f)** Rosa Báez Espinosa, refiere los mismos hechos identificando que la casa a la que fueron en la Victoria era de Nelson Ojeda, que tomaron cerveza, bailaron y conversaron hasta las cinco o cinco y media de la mañana, que Johana se había quedado con Juan Carlos en un cuarto en el que los vio besándose, que nadie estuvo ebrio y que pensó que Johana y Juan Carlos eran enamorados; estos hechos son sostenidos por los testigos Olger Florencio Yar Cuaspa, que agrega que Johana se puso histérica y trató de herirse con un estilete que había, por lo que Nicolalde la trató de tranquilizar; Franklin César Guañuna Lechón afirma que escuchó a la ofendida decir que “tu amigo me ha hecho daño”; Marcelo Nicolalde Padilla, indica que se había dormido y cuando despertó escuchó a Johana decir que el Cabo Imbaquingo, había abusado de ella, que no escuchó nada al igual que los demás testigos, pero sí vio que se puso a llorar insistiendo en que fue abusada por su compañero; Nelson Ojeda Pantoja afirma que cuando ingresó al cuarto observó que Juan Carlos Imbaquingo, estaba sobre Johana tratando de quitarle un estilete con el que pretendía hacerse daño, que ella estaba histérica; **g)** la ofendida Johana Maricela Rodríguez Machado, indica que llamó a Maydè para planificar el programa a fin de poder salir de su casa donde es controlada; que se dirigieron a un bar en el que Yar le presentó a Marcelo y a los otros incluido Juan Carlos Imbaquingo, que luego se fueron a una discoteca y que con Juan Carlos se fueron a dar algunas vueltas en la moto, llegando a una casa en donde estaban bebiendo cerveza; que entraron a un cuarto a cambiar la música y es cuando el acusado abusó de ella, mediante el uso de la fuerza pues la golpeó y le rompió la blusa porque se escondió bajo la cama y que de allí la ha sacado a la fuerza; sostiene que se desmayó sin recordar nada más, que al reanimarse tomó lo que encontró a mano –un estilete- con el que pretendió quitarse la vida; que Marcelo Nicolalde y Holger Yar la fueron a dejar a su casa; de la partida de nacimiento que se incorpora como prueba se evidencia que la ofendida al momento del ilícito tenía 21 años 11 meses de edad; **h)** por su parte el acusado acepta haber mantenido relaciones sexuales con Johana Rodríguez en el hotel al que se dirigieron en su motocicleta, aunque afirma que fueron consensuadas, luego de lo cual fueron a la casa de Ojeda en donde estuvieron el resto de la noche y que ella le dijo que tenía que hacerse cargo de ella, habiéndole respondido que era casado, lo que motivó su histeria y quiso destruir todo lo que encontraba, que tomó un estilete y ha querido hacerse daño, lo que fue impedido por él “tomándole fuertemente de las manos para quitarle el estilete”.- **CUARTO: ANALISIS DE LA SALA.- 1)** Se ha manifestado en innumerables ocasiones que, para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es imprescindible que en la fundamentación se determine con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, es decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis enunciadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal que prescribe que, el recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida

aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba. De acuerdo con la norma transcrita, la violación de la ley sustantiva, sobre aspectos de puro derecho, se pueden producir a través de tres modalidades, según el Autor Walter Guerrero Vivanco, en su obra “Derecho Procesal Penal”, Tomo IV EL PROCESO PENAL. PUDELECO, Editores S.A. marzo 2004, pág. 291; a) Por contravenir expresamente a su texto (violación expresa); b) Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma (aplicación indebida); y, c) Por haberla interpretado erróneamente (interpretación errónea). Claus Roxín, en su obra “Derecho Procesal Penal” Editores del Puerto s.r.l., Bs. As. 2003, pág. 187, sostiene que “**La Casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in jure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal**”. En este mismo contexto, Lino Enrique Palacio, en “Los Recursos en el Proceso Penal” Abeledo –Perrot, Bs. As., 2001, pág. 115, acertadamente señala que “**la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra**”. Cabe establecer, que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía, en este caso, demostrar en qué consiste las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma en el caso concreto, y de qué manera ha influenciado en la equivocada decisión de los juzgadores. Por lo expuesto, esta Sala está imposibilitada de realizar un reexamen de las pruebas actuadas, ya que como se ha dicho, la ley le concede esta facultad al juzgador, quien por su independencia y haciendo uso de la sana crítica, que no es otra cosa que el acervo de capacidad, experiencia, lógica jurídica y convicción personal, es a quien le corresponde la valoración de la prueba, tanto más que, por su intermediación en el recaudo procesal, tiene la sustentación de todos los elementos de juicio para decidir lo que en derecho corresponda. Si bien es cierto que las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, correspondiéndole únicamente a esta Sala, analizar si el juzgador al valorar la prueba para determinar la existencia material del ilícito y la correspondiente responsabilidad de la persona imputada, ha utilizado de una manera correcta las reglas de la sana crítica, pues es en base a éstas que el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, establece que el juzgador debe valorar dichas pruebas; es decir, realizar un examen sobre el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia y razonamiento; esta Sala no puede tomarse la atribución soberana que tiene el inferior sobre la valoración de la prueba, en virtud de los principios de intermediación y

contradicción de la misma, de estos dos principios nos habla el autor Yesid Ramírez Bastidas, en su obra “El Juicio Oral en Colombia”, pág. 183; respecto al primero dice: **“la intermediación solo puede entenderse asegurada si el Juez y las partes tienen la posibilidad de acercarse a la prueba por medio de un contacto constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen”**, añade que, es **“la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la sentencia”**; con respecto al segundo, señala que se cumple **“cuando el sistema permite la interacción de las partes, en un juego equilibrado de intervenciones orientadas a reforzar la posición de cada uno de los intervinientes y en controlar el desarrollo de la audiencia oral”**; dado que la prueba producida en la fase procesal que controla el inferior, es precisamente éste el más apto para valorar de la mejor manera los medios probatorios presentados por las partes, dejando como materia para la casación el análisis de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico. El tratadista Claus Roxin, en su obra “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, pág. 191, acertadamente manifiesta: **“El fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentada a la revisión del tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. Por ello es que el legislador ha entregado la cuestión de hecho (esto es, las comprobaciones fácticas que se vuelven más dificultosas con el paso considerable del tiempo; ante todo, la prueba testimonial, debido a la disminución de la memoria) al juicio exclusivo del juez de primera instancia como “juez de hecho” (mérito), y ha limitado al tribunal de casación... la comprobación de las lesiones de la ley y, con ello, el control de la cuestión de Derecho”**, asumiendo lo expresado por este autor, corroboramos lo establecido anteriormente, esta Sala, en materia probatoria, únicamente puede analizar el proceso volitivo del juez, para determinar si se han aplicado las reglas de la sana crítica en el caso concreto, más no volver a valorar la prueba para juzgar nuevamente la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado; la casación no es una tercera instancia, es un recurso vertical extraordinario que pretende revisar la sentencia dictada por el inferior para desvanecer cualquier tipo de error que se haya suscitado al momento de aplicar el ordenamiento jurídico al caso concreto; por lo que, los hechos analizados en la sentencia se entienden como ciertos, a menos que se comprueben errores en la aplicación de la sana crítica, porque como ya lo manifestamos anteriormente, al mencionar a Roxin cuando dice que **“la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure...”** 2) Las alegaciones que realiza el Subrogante del Fiscal General del Estado, tratan en su generalidad del análisis que de la prueba ha hecho el juzgador, y, en su mayoría pretende demostrar lo erróneo de dicho análisis; es por estas consideraciones, que la Sala debe entrar a observar la correcta aplicación de la lógica, conocimiento jurídico y experiencia del juzgador, al momento de realizar sus conclusiones, pues es esa la limitación que se le impone al Tribunal de Casación, con respecto al acervo probatorio, es decir, se puede analizar el

razonamiento hecho por el juzgador con respecto a la prueba, más no la prueba como tal, se debe intentar probar o desvirtuar el uso de la sana crítica por parte del Juzgador al momento de llegar a sus conclusiones, pues es de la violación de esta manera de valorar la prueba, de la que podría devenir la violación del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, única violación de las alegadas por el recurrente, que podría resultar verdadera, ya que si nos detenemos a observar las demás normas jurídicas que el casacionista ha afirmado como violadas, tenemos que: **a)** El Art. 79 del Código de Procedimiento Penal establece que las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que son practicadas por los jueces de garantías penales; en la especie, no hay duda que las pruebas fueron presentadas y valoradas en la etapa del juicio, en la respectiva audiencia de juzgamiento, lo que implica que se obró conforme a derecho, sin que se haya violado el principio establecido en el presente artículo; **b)** El Art. 84 del mismo cuerpo de ley, establece: **“Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso ...”**, por lo que, la violación de este artículo se presentaría cuando el Juzgador hubiese establecido como cierto, un hecho alegado por una de las partes procesales, sin que dicha certeza provenga de los medios de prueba previstos en el mencionado Código, circunstancia que esta Sala no ha logrado detectar en la sentencia recurrida; **c)** El Art. 85 del Código tantas veces mencionado, establece la finalidad de la Prueba, este se refiere al establecimiento de la existencia material del delito y de la responsabilidad del acusado, por lo tanto, para que esta norma legal resulte violada, es necesario que cualesquiera de estas dos circunstancias sean comprobadas por medios ajenos al acervo probatorio que se ha reunido en el proceso, como sería el caso de un Juzgador que sin tener en cuenta dicho material probatorio, establece que un individuo es responsable de un ilícito, en base a meras intuiciones o suposiciones sin fundamento alguno, violando el principio de la certeza con la que esa circunstancia debió ser obtenida, supuesto que no se ha dado en la presente causa analizada; **3)** Las conclusiones en las que ha basado el juzgador para declarar la inocencia del procesado, son las siguientes: **a)** Que Johana Rodríguez Machado, el día 14 de noviembre del año 2008 estuvo a escasos 24 días de cumplir 22 años y era una persona lúcida y consciente de sus actos; **b)** Que el día 14 de noviembre de 2008, Johana Rodríguez y Holger Yar planificaron un programa para salir a divertirse en el centro de la ciudad de Ibarra; **c)** Que Johana Rodríguez, por el control rígido de su casa, hubo de inventar que debía asistir a un acto social para recolectar fondos de solidaridad; **d)** Que Johana Rodríguez buscó a su amiga Maydè Rojas para que le acolitara en dicho programa; **e)** Que el referido día, en un karaoke ubicado por el Banco Pichincha de la calle Bolívar, estuvieron los militares Juan Carlos Imbaquingo Pambaquishpe, Nelson Ojedas Pantoja, Giovanni Marcelo Nicolalde Padilla, Franklin Cèsar Guañuna Lechón y Holger Florencio Yar Cuaspa, que se encontraron con Johana Rodríguez, Yalyle Maidè Rojas Gordòn, Rosa Báez Espinosa y Flor Valdez; **f)** Que en ese grupo de personas estaban como parejas sentimentales, enamorados o novios Juan Carlos Imbaquingo Panbaquishpe con Johana Rodríguez, y, Franklin Cèsar Guañuna con Flor Valdez; **g)** Que salen de ese karaoke y se dirigen a la discoteca el Refugio a continuar con la farra; **h)** Que en esa discoteca, Juan Carlos

Imbaquingo le propone tener relaciones sexuales a Johana Rodríguez en otro lugar y ésta acepta; Que luego deciden salir de la discoteca e irse a la casa de Nelson Ojeda ubicada en la ciudadela La Victoria, y es en este momento que Juan Carlos Imbaquingo y Johana Rodríguez aprovechan y se van en la motocicleta de Juan Carlos al hotel Nueva Colonia de esta ciudad a cumplir con el compromiso de tener relaciones sexuales; **i)** Que luego de más de una hora de haber salido todos de la discoteca, Johana Rodríguez y Juan Carlos Imbaquingo llegan a la casa de la Victoria y continúan en la reunión; **j)** Que los dos estuvieron en un cuarto de ese domicilio, obviamente como pareja luego de haber tenido intimidad en el hotel, continuaron con sus caricias o actos amorosos; **k)** Que al amanecer del día sábado 15 de noviembre del 2008 a eso de las cinco y media de la mañana, Maydè Rojas, quien se encontraba “a cargo” de Johana Rodríguez, por la mentira urdida en casa de Johana, le pidió que se fuera a la casa, pero Johana se negó y entonces Rojas, molesta, se marchó a su casa de la ciudad de Atuntaqui; **l)** Que entre las seis y siete de la mañana de ese día, Johana Rodríguez, al no encontrarse su amiga Rosa que se marchó molesta, le pide a su pareja Juan Carlos Imbaquingo que “se haga cargo” de ella y que debía ir a dejarle en su casa, a lo que Imbaquingo se niega diciéndole que eso es imposible porque él estaba casado y es cuando a Johana le viene un ataque de histeria y ha pretendido causarse daño con un estilete que ha encontrado en el lugar, (lo que es corroborado por la ofendida y los testigos) porque según ella, había defraudado a sus padres y al enamorado que tenía en la ciudad de Guayaquil; **m)** Que para evitar que se haga daño con el estilete, Juan Carlos hizo uso de su fuerza, tomándole de las manos a Johana y así poder quitarle esa arma, con quería “matarse” porque se sentía “sucía”; **n)** Que según la diligencia ginecológica, existen edemas en los labios mayores y menores de la vagina, así como una lesión en el himen de Johana, a las 7 según el cuadrante del reloj; lo que es obvio, dice el Juzgador, por ser la primera experiencia sexual y dado el tiempo (más de una hora) en que estuvieron en el hotel cumpliendo su acuerdo sexual, que además, en el informe ginecológico se hace constar que no estaba drogada; **o)** Que las lesiones en las extremidades superiores de Johana Rodríguez, se deben a que Juan Carlos Imbaquingo hubo de utilizar la fuerza para quitarle el estilete con el que Johana pretendía hacerse daño; **p)** Que no se ha probado el argumento del numeral 2 del artículo 512 del Código Penal, esgrimido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en su auto de llamamiento a juicio, porque Johana Rodríguez y Juan Carlos Imbaquingo siempre estuvieron lúcidos y conscientes de sus actos, tanto en el karaoke, en la discoteca y en la casa de Ojeda, como dicen todos los testigos que se han presentado a la audiencia; **q)** Que las actividades de Johana Rodríguez, según su afirmación, han sido normales, porque desde el día lunes 17 de noviembre del 2008, ha ido a su trabajo normalmente e inclusive ha contraído matrimonio posteriormente, lo que torna inútil las afectaciones psicológicas que se ha pretendido probar por parte de la Fiscalía en esta causa, (es decir, afectación por la relación sexual no consentida); **4)** El principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República y que se reproduce en el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, nos ilustra en el sentido que, ninguna persona puede ser considerada culpable si no se ha demostrado dentro de un proceso

debidamente llevado, que dicha condición existe dentro del individuo, por tanto, los procesos penales parten de esta presunción, considerando al acusado inocente, mientras no se pruebe lo contrario, mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que se ha considerado que la prueba actuada es suficiente para vincular al acusado con el delito que se ha cometido, por lo cual, dicha presunción es destruida. Como lo expresa en su obra “Derecho y Razón”, el tratadista Luigi Ferrajoli, Quinta Edición, 2001, Editorial Trotta. Madrid, pág. 549, **“La culpa y no la inocencia debe ser demostrada; y es la prueba de la culpa –y no la de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio”**. Este principio fundamental de civilidad es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”. Y es que el proceso penal inicia con la presunción de inocencia del acusado totalmente intacta, la posición que tome el mismo dentro del proceso, por sí sola, no afecta dicha presunción, es decir, no importa si el procesado presenta una coartada ante el Tribunal que lo juzga para deslindar su participación en el hecho delictivo, o si simplemente niega haber participado en el suceso por el cual se ha iniciado el juicio penal, inclusive si éste confiesa su participación dentro del hecho ilícito, dicha confesión debe estar respaldada en otras pruebas para que sea aceptada como verdadera y pueda servir para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, por lo que, asumiendo lo expresado por Petro Ellero, en su obra “De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal”, pág. 259, **“Todo hombre se presume inocente; pero tal presunción no vale respecto del acusado, ante el concurso contrario que ofrecen las pruebas”**, lo que nos lleva a la conclusión que, solo el elemento probatorio de cargo, debidamente presentado en el juicio, puede llegar a destruir la presunción de inocencia; esta actuación procesal, le corresponde a la parte acusadora, ya que el acusado, mientras dure el proceso, mantiene intacta su inocencia, como bien lo expresa Jeremías Bentham, en su obra “La Prueba en el Juicio Oral Penal”, que **“Si la suposición de la inocencia del acusado puede conciliar con la suposición de la buena fe por parte del acusador, la presunción debe ser a favor del acusado. Debe creerse más fácilmente en la temeridad, en el error y en la pasión que en el delito”**, es en base a estas premisas que el autor nos inteligencia respecto a la carga probatoria en nuestro sistema, más adelante nos dice: **“hay que convenir en que el demandante es la parte principalmente interesada en suministrar la prueba... Porque en el caso de que una alegación no sea creída, sobre ella recaerán las consecuencias desagradables de no haberlo conseguido”** a estas consideraciones añade, **“es pues, el demandante quien siempre se presenta primero a nuestras miradas, ya es él quien corre el mayor riesgo... Porque se espera siempre que, por su parte, tenga algo que probar y que si no prueba nada puede salir del juicio con una pérdida mayor o menor; mientras que por parte del demandado puede suceder que salga de la lucha con éxito sin haber probado nada, sin siquiera haber tratado de probar, sin hacer otra cosa que negar formalmente la proposición del demandante”**, esta Sala hace énfasis en esta última parte, haciendo notar que el procesado podría simplemente decir que niega los hechos y con eso bastaría para seguir siendo considerado inocente. Hay varias consecuencias y derivaciones de este principio rector del Derecho Penal, una

de ellas es la establecida en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, que al haberse establecido que la presunción de inocencia cobija al acusado hasta el último momento posible, manda a que el Juez, “**Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere DUDAS SOBRE TALE HECHOS, o el procesado hubiere acreditado su inocencia**”, dicte sentencia absolutoria a favor del reo. Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal”, Tomo I, pág. 146, respecto a este principio establece que, “**Una condena exige que el Tribunal esté convencido de la culpabilidad del acusado, toda duda en ese presupuesto debe impedir la declaración de culpabilidad**”, es así que, como se ha comprobado por los razonamientos expuestos en el numeral anterior, la sana crítica del juez, que ha sido bien aplicada, ha hecho que por simple aplicación de la lógica no se pueda tener la plena certeza de la existencia de la infracción, al haberse creado una duda razonable al respecto, por lo que, ante tal duda y en virtud de lo expresado en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Penal estaba impedido de dictar sentencia condenatoria.- **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la Dra. Hilda Ruiz, Fiscal de la Provincia de Imbabura y fundamentado por el Subrogante del Fiscal General del Estado-de ese entonces-, Dr. Alfredo Alvear Enríquez.- Devuélvase el proceso al inferior para el trámite de ley.- Notifíquese y Cúmplase.

Fdo.) Dres. Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada, Milton Peñarreta Álvarez, Jueces Nacionales.

Certifico. f). Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator. Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre. Secretario Relator.

RAZÓN: Siento por tal que las seis fotocopias que anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, 6 de enero de 2012.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 716-2010 Y.T.

En el juicio penal que sigue Carmen Guillen Chaguay en contra de Cecilia Guayamabe y otro, se ha dictado lo siguiente:

“PONENTE: Dr. Milton Peñarreta Álvarez (Art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial)

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**

Quito, 20 de diciembre de 2011; Las 11H00.

VISTOS: Los procesados Cecilia Betzabé Guayamabe Galarza y Rafael Antonio Guillén Chaguay interponen el recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Garantías de Babahoyo, el 5 de agosto del 2010 a las 11h30 en contra de ellos imponiéndoles la pena atenuada de un año de Prisión Correccional por considerarles autores responsables del delito de Lesiones tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala Especializada de lo Penal, es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, publicada en el R.O. No. 449 por lo dispuesto en los literales a y b del numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08 SI-CC de fecha 28 de noviembre del 2008 dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; por Resolución sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 del 21 de enero de 2009; y por sorteo del 18 de octubre del 2010.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.-** Los recurrentes en su escrito de fundamentación del recurso, que consta de fojas 5 a 21 del cuadernillo de casación de la Sala, en su parte principal argumentan: “Que las pruebas aportadas por los acusados, que no se menciona en la sentencia recurridas; que los testimonios de los acusados no fueron tomados en cuenta contraviniendo los principios de los Arts. 143 y 144, del Código de Procedimiento Penal, por no considerarse como medio de prueba a su favor que los juzgadores violaron las garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.7. Que no se consideraron las atenuantes de presentarse voluntariamente a la justicia Art. 29.5.7., del Código Penal. Que no se ha considerado el Art. 10 y 25 del Código Penal defensa propia y circunstancias de excusa”. **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.-** El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado, de ese entonces, en lo principal de su dictamen manifiesta: “El Primer Tribunal Penal de Babahoyo deja especificado en su resolución que han sido las pruebas producidas en el juicio las que han formado en él, la convicción y certeza de que los recurrentes Rafael Antonio Guillen y Cecilia Betzabé Guayamabe son culpables del delito de lesiones que motiva el presente proceso penal, y pretenden que con este recurso se revise las pruebas actuadas, cosa que es improcedente con el recurso interpuesto. Dicen que existe por lo menos duda en lo que respecta a la responsabilidad penal. Art. 76.5. de la Constitución; este artículo se refiere al caso de conflicto entre dos Leyes que contemplan sanciones diferentes, el Art. 4 del Código Penal y 15 del Código de Procedimiento Penal; el Art. 4 es sobre la no existencia de interpretación extensiva y en los casos de duda regirá el principio pro reo, y el Art. 15, habla sobre las restricciones o interpretaciones restrictivas, hechos legales estos que no afectan a la conclusión que de acuerdo a la sana crítica llevó a la condena de los recurrentes por parte del Tribunal; se nota que en su desesperado esfuerzo de defensa tratan los

recurrentes de que se revise la prueba. Las alegaciones formuladas en el escrito de fundamentación; en la que no se indica ni se puede colegir que normas hayan sido violadas, sean legales adjetivas sustantivas o constitucionales; han sido únicamente enunciadas no demostradas de manera sustentada. Con lo expresado se llega a la conclusión de que no existe inobservancia de las normas legales ni Constitucionales consignadas en el escrito de fundamentación peor de normas adjetivas y sustantivas como ya fue analizado. Concluye manifestando, que la Sala debe declarar improcedente el Recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por considerarlos autores y responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal, al no haberse comprobado que el fallo recurrido contenga violaciones legales que deban ser subsanadas a través de este recurso interpuesto. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es imprescindible que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir que se especifique la violación de la norma en las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin por haberla interpretado erróneamente, porque la casación en materia penal se dirige exclusivamente a la ley penal sustantiva en la que no solamente se determinan los errores de derecho incurridos en el fallo impugnado, sino que debe ser corregido por la Sala; al respecto *De La Rúa* manifiesta que "La inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir, sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan la forma de hacerlos valer ante los jueces". De otro lado, es necesario destacar que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar una nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa.- En lo atinente a la apreciación de la prueba, debe tener presente que la sana crítica no está sujeta a una escala valorativa, por lo cual no puede sustentarse un recurso de casación en supuesta violación de su normativa. En los delitos de lesiones es requisito necesario para probar la existencia material del delito, el reconocimiento médico legal del ofendido, a fin de encuadrar la conducta del sujeto activo de la infracción, a los tipos penales descritos en la Ley, y dependiendo de la enfermedad o incapacidad para el trabajo que se fije, imponer la pena correspondiente. En la especie y luego de un minucioso análisis de la sentencia que se impugna se puede colegir que no se constata que la sentencia haya sido producto de la vulneración de las normas establecidas en los Arts. 143, 144 del Código de Procedimiento Penal y 10, 25 y 29.5.7 del Código Penal, pues no se aprecia como producido medio de prueba eficaz que permita concluir que la conducta de los acusados tuvo, como causa de inculpabilidad, una fuerza superior que no pudo resistir o una causa de justificación como es la legítima defensa, siendo más bien su comportamiento un acto intencional practicado con los presupuestos del Art. 32 del Código Penal, pues el hecho de ser autores de una agresión física y verbal, con claras intenciones de lesionar,

pues los golpes eran de puño y puntapiés pretendiéndole además asfixiarle o estrangularle a la agraviada, es un hecho de voluntad y conciencia y no constituye medio racional para repeler la agresión y la supuesta provocación, por el contrario, dicha conducta se torna reprochable desde el punto de vista jurídico. La defensa, ha hecho un esfuerzo por desvirtuar este hecho probado con prueba testimonial y especialmente con los propio testimonio de los acusados, pero su correcta apreciación, impide que alcance la calidad de prueba, pues en efecto, una vez examinados se advierten como contradictorios e incongruentes entre sí, resultando por tanto insuficiente el hecho de que los casacionistas manifiesten su inconformidad con la sentencia si a tal prueba testimonial no se la ha reforzado con suficiente argumentación jurídica con las cuales se intentaba enervar las conclusiones a las cuales arribaron los miembros del Tribunal; es necesario aclarar así mismo que la pretensión de los recurrentes en lo referente al hecho de que ante la disyuntiva de aplicación de dos normas que contengan sanciones, o de que, estas se presenten como ambiguas u oscuras, relacionadas con el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 4 del Código Penal; el Juzgador debe inclinarse por aquella que más le favorezca al infractor, se deja en claro, que en el presente caso, el Primer Tribunal Penal de Babahoyo, jamás tuvo ante sí, la duda respecto de la pertinencia de aplicación de las normas correspondientes. Por otra parte se observa, que el Tribunal a-quo ha realizado un trabajo intelectual crítico, valorativo y lógico sobre lo que fallaron, cumpliéndose de esta forma con las características de la motivación y a la luz de la sana crítica, llegando a determinar con certeza la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados de un modo lógico y ordenado, y sin que se haya constatado violación alguna en la sentencia, en ninguna de las modalidades establecidas en el Art. 349, esta Primera Sala de lo Penal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, y de conformidad con lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Guillén y Cecilia Betzabé Guayamabe y ordena la devolución del proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada, Milton Peñarreta Álvarez, Jueces Nacionales.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator. Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

RAZÓN: Siento por tal que las dos fotocopias que anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, 6 de enero de 2012.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual

IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen
13 de octubre de 2025

VENCIMIENTO: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TITULAR: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.
Leoncio Patricio Pazmiño Freire

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nuñez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 901404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Elena López Jurado
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM